

**Marco legal del uso de los suelos
en la zona costera patagónica**

Juan Pablo Russo y Luis Castelli

**Proyecto “Consolidación e Implementación
del Plan de Manejo de la Zona Costera Patagónica
para la Conservación de la Biodiversidad”**

ARG/02/G31 GEF – PNUD

FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL

DICIEMBRE DE 2008

OBJETIVO

El presente informe consiste en el análisis del marco legal del uso de suelos en la zona costera patagónica. Se han tenido en cuenta normas del Estado Nacional, de las provincias de Río Negro, Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, y de sus respectivos municipios con jurisdicción sobre el litoral atlántico.

En relación al riesgo que pueda significar el tipo de uso de suelos permitido legalmente en cada jurisdicción, tanto provincial como municipal, se ha conformado un mapa del área de estudio distinguiendo con colores según el nivel de riesgo.

VISIÓN GENERAL DE LOS USOS DE SUELO: RESUMEN EJECUTIVO

En materia de regulación legal, las cuatro provincias objeto de estudio tienen distintas fortalezas y debilidades en materia de usos de suelos. Se ha tenido en cuenta la planificación existente, el ordenamiento territorial, las actividades industriales, la minería, la actividad petrolera, el turismo, la agricultura y la ganadería.

La actividad minera de tercera categoría (canteras) está muy limitada y se encuentra especialmente restringida en zonas costeras.

La actividad petrolera no tiene las mismas limitaciones que la minera, pudiendo desarrollarse en muchos más lugares de la costa, tanto en tierra firme como en el mar (*off shore*). Sólo algunos municipios establecen fuertes requerimientos a nivel local, como es caso de Rada Tilly y Caleta Olivia. Se podría afirmar que todas las provincias tienen normativas muy genéricas respecto del desempeño ambiental de esta actividad.

La planificación urbana y ordenamiento territorial tienen amplia consideración en la mayoría de los municipios, aunque no en todos. De estos ordenamientos locales, generalmente Códigos Urbanísticos, surgen las zonificaciones del ejido municipal, diferenciando los usos permitidos, limitados y prohibidos en cada zona. En la mayoría se imponen, en las áreas costeras, precisas limitaciones y prohibiciones respecto de usos de suelos para grandes obras de infraestructura, minería, industria y agro.

La actividad industrial es la más regulada a nivel municipal, quedando sujeta según cada caso a procedimientos de evaluación de impacto ambiental provincial y/o municipal, y a límites de vuelcos de efluentes líquidos y gaseosos. Las zonificaciones realizadas a nivel municipal hacen especial hincapié en la ubicación de las industrias en el territorio, en su mayoría designando zonas especiales.

En la provincia de Chubut, el turismo está más limitado que en las otras provincias, mostrando un avance legal en la materia. La regulación en el uso de suelos en esta provincia se aprecia en los alojamientos, estableciendo estándares de calidad y capacidad. En algunos casos los requerimientos aumentan cuando el alojamiento se pretende establecer dentro de un área protegida.

La actividad agraria no tiene mayores restricciones sobre la franja costera en especial porque se presenta en áreas de categoría “rural”. Entre las alternativas más comunes se desarrollan sobre terrenos costeros actividades de engorde, siembra y forestación.

VISIÓN PARTICULAR DE LOS USOS DE SUELOS: ANÁLISIS COMPARATIVO Y RECOMENDACIONES.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

La provincia de Río Negro está ubicada al norte de la Región Patagónica, con una extensión costera de 430KM. La jurisdicción costera se reparte entre los municipios de Viedma y San Antonio Oeste.

La norma ambiental rectora de la Provincia es la Ley 2631/93, la cual adopta el principio de desarrollo sustentable, comprometiéndolo al Estado a actuar en forma preventiva ante cualquier tipo de emprendimiento, a fin de impedir daños serios o irreparables al ambiente. Esta norma, la Ley Provincial 3266/99 y su Decreto Reglamentario 656/04, que reglamentan el procedimiento de EIA, conforman la base legal para prevenir cualquier uso de suelos perjudicial en la provincia.

La provincia goza de una norma ambiental específica para los primeros 500 metros de costa (Ley 2.951/96), estableciendo el régimen de utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera provincial, aplicando el principio de desarrollo sustentable e imponiendo normas de uso de suelos y reglas de protección ambiental.

La actividad minera está sujeta a un procedimiento de EIA más genérico que el establecido por la Ley Provincial de Impacto Ambiental N° 3266/99.

La actividad turística está fuertemente promocionada por el Estado Provincial, y débilmente ordenada en el territorio, planteando un escenario simple para desarrollar emprendimientos en cualquier lugar, sin mayores prevenciones ambientales.

A nivel municipal nos encontramos con las normas locales de Viedma y San Antonio Oeste respectivamente, siendo el segundo municipio más conservacionista en función de los usos de suelos limitados y prohibidos, completando, a nivel

local, las debilidades de la provincia en materia de minería y turismo.

San Antonio Oeste valora el medio ambiente de la zona costera quizás más que Viedma, lo cual se aprecia al comparar los planos de zonificación municipal respectivos, donde San Antonio crea una macro zona costera, limitando y prohibiendo varios usos de suelo para casos de actividades que puedan causar algún impacto ambiental.

PROVINCIA DE CHUBUT

La Provincia de Chubut posee un amplio frente costero, repartiendo su jurisdicción entre los Municipios de Puerto Pirámides, Puerto Madryn, Rawson, Camarones, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly

La provincia goza de normativa amplia en materia ambiental y usos de suelos, tanto a nivel provincial como municipal. El Código Ambiental Provincial, en complemento de la Ley Nacional 25.675/02 (Ley General del Ambiente), constituye una herramienta residual de protección ambiental para contrarrestar cualquier actividad que pudiera perjudicar el ambiente.

El Código Ambiental regla el procedimiento de EIA, obligatorio para todos los proyectos y actividades capaces de degradar el ambiente. Mientras Rada Tilly y Puerto Pirámides prohíben todo tipo de actividad industrial y explotación de recursos naturales, los demás municipios costeros establecen claros requerimientos para las industrias, destacando a Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn.

En materia minera, si bien el sistema provincial no es muy estricto en comparación a otras provincias, está prohibido explotar canteras en toda la zona costera, sobre los primeros 300 metros de tierra firme, situación claramente favorable para la protección de la zona costera.

La actividad petrolera se rige principalmente por normas nacionales, complementando a nivel provincial medidas ambientales tendientes a evitar derrames y a proponer un manejo adecuado de los residuos. El único municipio que prohíbe expresamente la actividad petrolera es Rada Tilly.

La zona costera de Chubut goza de varias áreas naturales protegidas (ANP), donde en general está prohibida toda actividad perjudicial para el ambiente, tal como la minería, la exploración y explotación de petróleo, radicación industrial y en alguna medida el turismo, donde se profundizan los requerimientos para emprendimiento hoteleros dentro de reservas naturales. Algunos municipios, como Pto. Madryn, Pirámides y Rada Tilly, han acentuado aún más estas limitaciones.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Provincia de Santa Cruz no es rica en legislación sobre uso de suelos a nivel provincial, falencia que sólo se suple en algunos municipios a través de las Ordenanzas locales como es el caso de Caleta Olivia, Puerto Deseado y Río Gallegos. Los restantes municipios costeros, Puerto San Julián y Puerto Santa Cruz, se muestran más vulnerables respecto de las normas de los usos de suelos.

La minería, a pesar de la endeble normativa provincial, está prohibida en los primeros 200 metros de costa (restricción similar que Chubut). La actividad petrolera no muestra mayores restricciones, ni reglamenta distintamente la actividad cuando hay proximidad a la costa, como en el caso de la minería. Es válido destacar que Santa Cruz es una provincia fuertemente petrolera, siguiendo una costumbre pro-activa con los emprendimientos petroleros. Los únicos municipios que desde el punto de vista legal establecen mayores limitaciones sobre la minería y la actividad petrolera son los de Caleta Olivia y Puerto Deseado.

La actividad turística prácticamente carece de regulación legal, marcando una rotunda diferencia respecto de las otras tres provincias patagónicas, muy ricas en la materia. Para el caso de asentamientos turísticos dentro de áreas protegidas, su aceptación parece depender, en cada caso, exclusivamente de su plan de manejo.

Cabe destacar la gran cantidad de áreas naturales protegidas provinciales sobre la franja costera, su gran mayoría con planes de manejo muy completos, que consideran los eventuales usos de suelos inadecuados.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

La provincia de Tierra del Fuego tiene regulado el uso de suelos profundamente, tanto a nivel provincial como municipal. Quizás esta provincia posee la ventaja de que sólo consta de dos municipios, ambos con fuerte normativa en materia de ordenamiento territorial y planificación urbana.

La provincia obliga a que cualquier emprendimiento productivo cumpla con un EIA, previo al inicio de sus actividades. Este procedimiento es muy completo y riguroso, al cual quedan sujetos los emprendimientos mineros e industriales, entre otras tantas actividades. Estos requerimientos se profundizan para la actividad petrolera, en virtud de su mayor riesgo supuesto.

Se destaca la importancia que se le da en la provincia al paisaje, estando incluido expresamente en el procedimiento de EIA, posiblemente como consecuencia de la fuer-

te actividad turística de la provincia, eje de la economía provincial. Esta iniciativa favorece al medio ambiente que, acompañado por una numerosa cantidad de áreas protegidas, se mantiene resguardado de usos de suelos perjudiciales sobre la franja costera.

El Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (ANP) establece limitaciones y restricciones sobre los usos de suelos dentro de las áreas protegidas, entre estas las actividades de minería e industriales.

RECOMENDACIONES GENERALES

Tal vez sería oportuno que a través del Parlamento Patagónico se realizaran recomendaciones para tener un criterio unificado respecto de los usos de suelos sobre la zona costera, en las distintas jurisdicciones. Hasta el momento no se ha mostrado un interés normativo en la materia sobre la zona objeto del presente estudio.

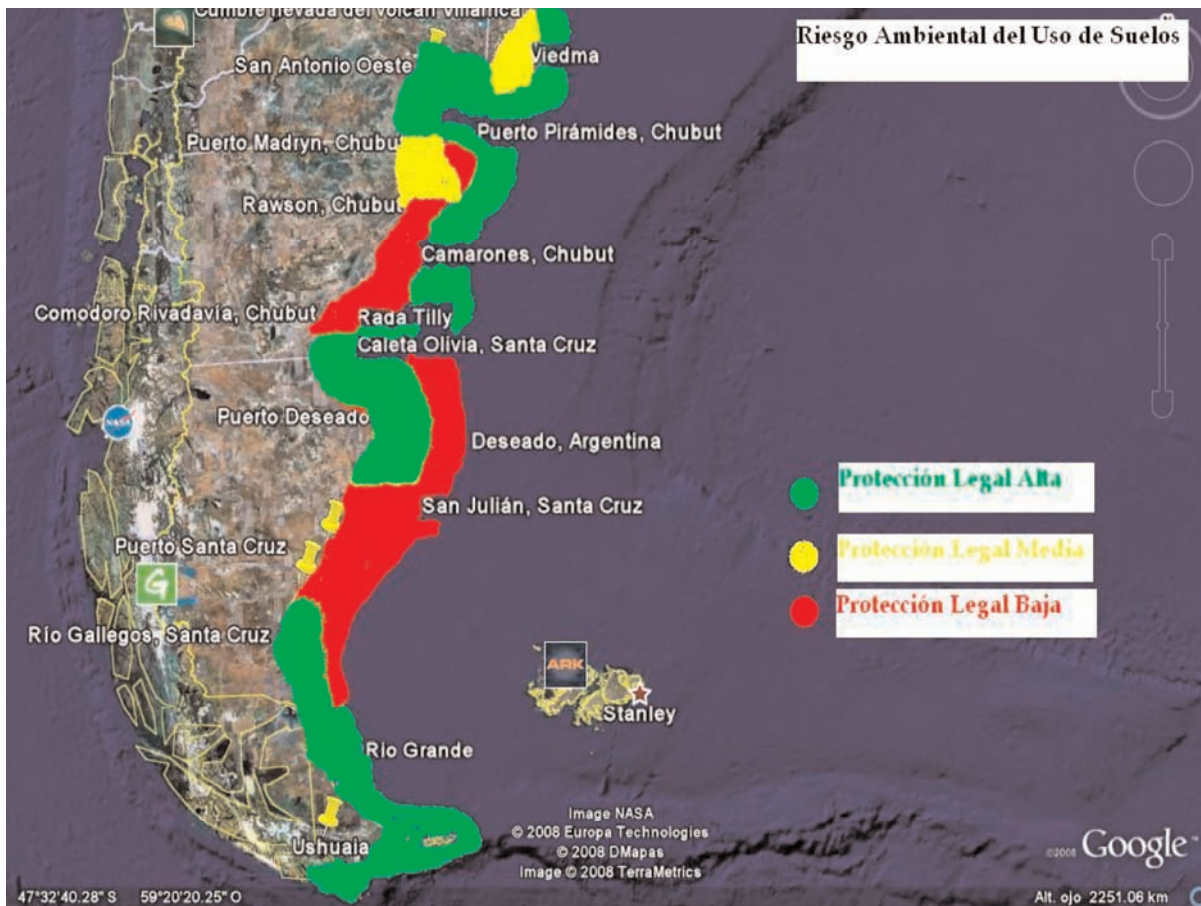
Algunas medidas para avanzar en las limitaciones sobre usos de suelos sería tomar como base la limitación a la minería de tercera categoría en Chubut y Santa Cruz y llevarla a las demás provincias, y no solamente para la minería sino también para las industrias y la actividad petrolera, esta última tanto sobre la costa como *off shore*.

El turismo no tiene una normativa armónica en todas las provincias, incluso a menudo existe al mismo tiempo la promoción de determinadas actividades que pueden afectar el ambiente y a su vez normas que lo protegen como ocurre en Río Negro. Asimismo, si bien la mayoría de los emprendimientos están sujetos a EIA, no se tiene en cuenta el efecto acumulativo a lo largo de la zona costera, siendo aconsejable la incorporación de la evaluación ambiental estratégica (EAE) al procedimiento de EIA (esta iniciativa también es útil para cualquier otra actividad sujeta a EIA).

En relación al turismo y a las áreas naturales protegidas, podría introducirse el tema de los servicios ambientales que brindan estos últimos para la actividad turística, generando distintos mecanismos que provengan principalmente de la afluencia turística y se conduzcan al costo de ejecución de los planes de manejo de las distintas áreas naturales protegidas. Una realidad es que la actividad turística de la zona costera patagónica se moviliza principalmente por los atractivos que ofrecen las reservas naturales, siendo un claro ejemplo el avistaje de ballenas, pingüinos y aves. Las reservas naturales no reciben ninguna contribución directa del turismo, salvo el pago de la entrada a los parques, que suele ser módico y hasta insignificante en relación a la experiencia que se ofrece.

Por último debería analizarse la posibilidad de limitar el fraccionamiento sobre toda la franja costera, para evitar la formación de micro lotes sobre la costanera, lo cual afecta tanto la diversidad biológica como el valor paisajístico del ecosistema costero.

MAPA DE NIVELES DE PROTECCIÓN LEGAL
(Según jurisdicción municipal)



MARCO LEGAL DEL USO DE SUELOS EN LA ZONA COSTERA PATAGÓNICA

NOCIONES GENERALES SOBRE LOS USOS DE SUELOS.

Para comprender el tema del informe se presenta una reseña de las principales actividades relativas al uso de suelos, entre ellas el planeamiento urbano y el ordenamiento territorial.

El planeamiento urbano permite establecer los parámetros de desarrollo de una ciudad, dándole armonía al crecimiento, mientras que el ordenamiento territorial establece zonas habilitadas para determinado tipo de construcciones, actividades y emprendimientos. Tanto el planeamiento como el ordenamiento territorial se hacen efectivos a través de normas, mayormente de orden municipal, siendo las más conocidas los códigos de planificación urbana y de edificación. En dichas normas se configura el sistema técnico-legal aplicable al uso y ocupación del suelo, subdivisión de la tierra, densidad de ocupación, etc., regulando la actividad edilicia.

Algunos beneficios derivados de una eficiente planificación urbana y ordenamiento territorial en relación al ambiente son: simplificación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), ahorro de energía, simplificación del sistema de efluentes y tratamiento de residuos, preservación del paisaje en zonas residenciales y reducción del tránsito, entre otras.

En líneas generales el uso de suelos, la planificación y la zonificación son temas de jurisdicción municipal. El Estado Nacional y las provincias establecen directivas amplias para el desarrollo urbano y la protección ambiental, siendo cada municipio el encargado de completar el régimen, resultando el actor principal en la determinación de las políticas de uso de suelos. A pesar de esto, la planificación urbana municipal no siempre prevalece sobre normas provinciales o nacionales, por ejemplo cuando ante la tutela de un bien jurídico superior (ej. el ambiente).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Los emprendimientos que causen un impacto ambiental negativo (ej., por su tipo de uso del suelo) y no tengan aprobado correctamente el EIA, son pasibles de acciones judiciales a fin de revisar, corregir o completar su EIA, amparándose en el principio de prevención de la Ley Nacional 25.675/02. Es frecuente que estas acciones judiciales estén acompañadas por medida cautelar de suspensión de las obras, hasta tanto regularicen su situación ambiental.

La EIA es un procedimiento local destinado a controlar que determinados proyectos que, por su capacidad negativa de impacto en el medio ambiente, resulten sustentables desde el punto de vista ambiental, económico y social. Su carácter local (municipal o provincial) no quita la obligación de atender igualmente lo que establezcan normas de orden superior (provinciales o nacionales).

No todos los tipos de uso de suelos implican el mismo impacto ambiental. Solo algunos deben someterse al EIA, como requisito previo al inicio de sus actividades, entre ellos: la instalación industrial, comercios de gran escala, complejos turísticos y hoteles, entre otros.

Minería

La minería se rige principalmente por el Código de Minería de La Nación y sus normas complementarias, entre ellas la Ley 24.585/95, reglamentaria del capítulo de impacto ambiental del código. Si bien se contempla la obligación de la actividad minera de cumplir con un EIA, garantizando un impacto mínimo en el ambiente, se comprobó en la práctica que la norma incurre en generalidades que la vuelven ineficaz, debiendo aplicar complementariamente la Ley Nacional 25.675/02 (Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental).

Hidrocarburos

La actividad petrolera, al igual que la minería, también está obligada a cumplir con un procedimiento de EIA, el cual se rige principalmente por la Ley Nacional 17.319/67, la Resolución 105/92 de la Secretaría de Energía de la Nación, y sus normas complementarias.

Áreas Protegidas

Cuando se trata de áreas naturales protegidas (ANP), el uso de suelos se restringe en función de la conservación ambiental. Algunos ejemplos muy comunes son la prohibición de la actividad minera, los límites de loteo, las restricciones edilicias a los hospedajes turísticos, etc.

El Decreto 453/94 designan con el título de Reserva Natural Silvestre (RNS) aquellas áreas de extensión considerable que conserven inalterada o muy poco modificada la cualidad silvestre de su ambiente natural y cuya contribución a la conservación de la diversidad biológica sea particularmente significativa en virtud de contener representaciones válidas de uno o más ecosistemas, poblaciones animales o vegetales valiosas a dicho fin, a las cuales se les otorgue especial protección para preservar la mencionada condición.

Están prohibidas en las RNS todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo, para su apreciación respetuosa por parte de los visitantes, o su control y vigilancia.

La Ley 2148/90 establece que serán protegidas como Reservas Naturales Estrictas (RNE) aquellas áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas.

Se prohíben en las RNE todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que, de cualquier manera, afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.

La Ley 22.351/80 declara como Parques, Reservas y Monumentos Naturales a aquellas áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.

Parques Nacionales son áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

Monumentos naturales son las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

Bosques Nativos

La reciente Ley 26.331/07 establece los presupuestos mínimos para la protección ambiental de los bosques nativos. Las cuatro provincias objeto de estudio han adherido a sus términos, aunque aún no la han reglamentado a nivel provincial.

Su objetivo es regular el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente a partir del uso sustentable de los bosques nativos, tras una evaluación de las unidades presentes en cada provincia.

Establece una moratoria de los desmontes por un año o hasta que cada provincia desarrolle un ordenamiento territorial de sus bosques nativos, para que el territorio sea utilizado de manera racional, compatibilizando las necesidades sociales, económicas y ambientales. Para esto hace diez criterios ecológicos y categorías de conservación que apuntan a planificar, mediante la realización de un Ordenamiento Territorial participativo, las actividades forestales, agrícolas y ganaderas evitando la fragmentación y degradación del bosque nativo, y establece como prioritarios cuidar a los bosques que actualmente ocupan y utilizan comunidades indígenas y campesinas.

Bosques Cultivados

El régimen nacional de Inversiones para Bosques Cultivados (Ley 25.080/99) promocionan las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y ampliación de los bosques existentes.

Es el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comercia-

les o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación, y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores.

Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta 30 años. El tipo de apoyo económico varía según la superficie, la zona, la especie y actividad forestal.

La Resolución 220/07, complementaria de la ley de inversiones para bosques cultivados N° 25.080 y su decreto reglamentario N° 133/99, implementa nuevos proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados y enriquecimiento de bosque nativo para pequeños productores en forma agrupada a la vez que se deroga el anterior , el establecido por la res. 800/2005 (S.A.G.P. y A.).

Conservación de Suelos

Se declaran de interés general, a través de la Ley 22.428/81, las acciones privadas o públicas tendientes a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos. La Provincia de Río Negro adhiere a través de la Ley 1556/82, mientras que la Provincia de Chubut adhiere por la Ley 1921, y la reglamenta a través del Decreto 681/81.

Se instaura un régimen que permite declarar como “Distrito de Conservación de Suelos” toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración puede igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.

Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas Distritos de Conservación, pueden solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación. Se establecen las obligaciones para los integrantes de dichos Consorcios.

En caso de no ser posible la formación de un consorcio, y a título excepcional, un productor del Distrito puede solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones establecidas para los consorcios de conservación.

También se extienden los beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un Distrito de Conservación pero que, a juicio de la respec-

tiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas o de recuperación de suelos.

Ordenamiento territorial y uso del suelo

El Decreto Ley 8912/77 tiene como objetivos principales a) la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, así como la erradicación de aquellas acciones degradantes o potencialmente degradantes de éste; b) la creación de condiciones favorables para todos los estamentos de la sociedad, tanto civiles como comerciales; La preservación de sitios y lugares de importancia cultural o social; c) la creación de mecanismos legales, administrativos y económicos que doten a los municipios de armas eficientes para el control de los objetivos; y d) propiciar la participación de la comunidad en el control de las pautas generales y dotarla de mecanismos que hagan de su participación una manera eficiente de control sobre la administración y el progreso de los lugares donde viven, trabajan o transcurren sus vidas.

Sugiere a las comunas que trabajen acorde a las disposiciones provinciales sobre ordenamiento territorial. Sus integrantes deben adecuar el esquema territorial y la clasificación de sus áreas a la realidad que se presenta en su territorio.

La localización de actividades y la intensidad y modalidad de la ocupación del suelo debe hacerse con criterio racional, a fin de prevenir , y en lo posible revertir , situaciones críticas, evitando las interrelaciones de usos del suelo que resulten inconvenientes.

Establece distintas áreas (rurales, urbanas, etc.) a los fines de permitir o restringir determinadas actividades o desarrollos urbanos.

La Ley 13.512/48 establece el régimen legal de propiedad horizontal (PH), cuyo objeto es regular derechos de dominio de distintas personas sobre un mismo inmueble. Estos bienes tienen la particularidad de tener espacios y servicios de uso común, y unidades funcionales de uso privado y exclusivo de su dueño.

Si bien es un régimen pensado para edificios, en la práctica también se aplica a los barrios privados, cuando no hay una norma específica que los regule.

Superposición y dependencia de Autoridades de Aplicación

Un defecto institucional repetido en distintas provincias argentinas es el exceso de distribución de la competencia ambiental sobre distintos recursos naturales.

Recomendamos concentrar en la autoridad ambiental provincial todos aquellos temas relacionados al ambiente, actuando en coordinación con otros organismos.

Provincia de Río Negro

Zona Costera

La Ley Provincial 2.951/96 establece el régimen de utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera provincial, desde la línea de alta marea hasta 500 metros tierra adentro. Contempla los aspectos referidos a zonificación, usos y procedimientos para la presentación de proyecto, así como autorizaciones, permisos y concesiones en zonas de dominio público. Clasifica la zona en desarrollada, urbanizable y sujeta a protección ecológica. Establece requisitos previa autorización de algunos usos de suelos, y establece obligaciones de criterios mínimos de protección en materia de ordenamiento territorial y urbanístico.

EIA

El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) en la Provincia de Río Negro se rige por la Ley Provincial 3266/99 y su Decreto Reglamentario 656/04. Se tiene en cuenta, entre otros factores, la regulación sobre ordenamiento territorial y normas sobre protección ambiental de orden provincial, nacional y municipal.

Es fundamental para todas las actividades contempladas cumplir con las normas aplicables, ya que sin la aprobación del EIA no pueden empezar a funcionar. Se destaca la aplicación de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Protección del Ambiente (Ley Nacional 25.675/02), en complemento con las normas provinciales y municipales.

Entre las actividades sujetas a EIA en esta provincia se encuentran: las centrales de generación de energía, la actividad minera, petrolera e industrial, la evacuación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos en áreas rurales o urbanas provenientes del uso industrial o residencial, la construcción de rutas, líneas férreas, acueductos, puentes, aeropuertos y puertos (la provincia tiene una actividad pesquera importante), la generación o ampliación de plantas urbanas, el uso y manejo de recursos de flora, fauna y paisajes con fines turísticos o productivos, el uso del agua con fines turísticos y/o productivos, el uso de suelos con fines agropecuarios, y toda otra actividad que pueda provocar efectos negativos en el ambiente.

A través de la Ley 2631/93 la provincia adopta y declara de interés social y económico a los principios de “Desarrollo Sustentable”, reconociendo el derecho a los ciudadanos de vivir dignamente, en un ambiente sano y en armonía con la naturaleza, y garantizar que las actividades sociales, económicas, científicas o tecnológicas no causen perjuicio al medio ambiente.

Además la Provincia se compromete a actuar en forma preventiva ante cual-

quier tipo de emprendimiento, a fin de impedir daños serios o irreparables al ambiente. Se propone respetar al ambiente y lograr un ordenamiento territorial, planificación urbana, industrial y turística en función del mismo. Es importante que se reconozca el derecho al ciudadano de reclamar el incumplimiento de esta Ley, habilitando la vía de judicial para reclamar contra aquellas actividades que incumplan disposiciones ambientales incluidas por esta norma u otra de similar aplicación.

La Ley 718/72 tiene por objeto la intangibilidad de la estética urbanística y bellezas naturales de la provincia, estableciendo una política de conservación, en interacción con organismos provinciales y municipales. Sugiere planes especiales para conservar el aspecto exterior de las edificaciones, jardines o arbolados, y pone restricciones a las construcciones y usos perjudiciales. Basándose en esta norma los municipios pueden rechazar la ejecución de obras que no se adecuen al régimen, pudiendo además ordenar la ejecución de obras de refacción o mantenimiento que sirvan para resguardar la estética urbana.

Minería

La actividad minera en la provincia de Río Negro está regulada por el Código Nacional de Minería, la Ley 24.585, y las normas provinciales de procedimientos mineros, en especial el Decreto Provincial 1224/02, que regula el EIA.

Los emprendimientos mineros deben sujetarse a un plan de manejo ambiental, en el cual se prevean medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre o abandono del yacimiento.

Áreas Protegidas

La Ley 2669/93 crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y establece las normas que rigen su manejo. Este sistema está integrado por 10 unidades de conservación, de las cuales 5 se encuentran sobre la costa (ANP Punta Bermeja “La Lobería”; Reserva de Uso Múltiple “Caleta de Los Loros”; ANP “Bahía San Antonio”; ANP “Complejo Islote Lobos”; y ANP “Puerto Lobos”). En estas áreas se prohíben prácticamente todos los usos de suelos ambientalmente perjudiciales, entre ellos la minería, petróleo y energía, los asentamientos humanos y edificaciones, las actividades agrícolas intensivas y la actividad industrial.

Fondo Fiduciario Ambiental

A través del Decreto 1380/08 se crea el Fondo Fiduciario Ambiental de la Provincia de Río Negro, representando una opción para la conservación ambiental privada en la provincia. Su Anexo se compone del modelo de Contrato de Fideicomiso.

Turismo

La Ley Provincial 2937/96 promueve la construcción de hoteles y sitios con servicio de comidas, entre otras cosas, significando una amenaza para la situación ambiental de la zona costera. Estas actividades construyen un uso de suelos que, sin el control necesario, pueden provocar un impacto ambiental negativo. Igualmente la mayoría de estas actividades y emprendimientos están sujetos al EIA.

Incentivos

La Ley 2612/93 fomenta las inversiones agropecuarias, agroindustriales, industriales y de servicios destinadas al mejoramiento y preservación de las condiciones ambientales, de higiene y seguridad del trabajo. A las empresas beneficiarias se les difiere el pago del impuesto de IB e Inmobiliario, en relación al monto invertido. Esta norma constituye un factor ambiental positivo al facilitar que determinadas actividades mejoren su condición respecto del ambiente.

Yacimientos Arqueológicos

La Ley Provincial 3041/96 y su Dto. Reglamentario 1 150/03 establece que los yacimientos arqueológicos o paleontológicos descubiertos en tierras de propiedad privada son pasibles de restricciones al dominio, a fin de garantizar su conservación. Asimismo contempla la figura de la expropiación a favor del Estado Provincial.

Forestación

La provincia adhirió a la ley 25.080 de “Inversiones para bosques cultivados” a través de la Ley Provincial 3314/99, aprovechando los beneficios e incentivos contemplados en dicho régimen nacional, a los cuales le suman beneficios fiscales provinciales, entre ellos: exenciones impositivas, gravámenes, gastos administrativos y estabilidad fiscal.

Este régimen representa una amenaza si la expansión forestal desplaza áreas de importancia ecológica. Asimismo es aconsejable hacer extensivo el incentivo a las especies nativas, a fin de ser útil para el recupero de bosques nativos.

Municipios costeros

Viedma

La Municipalidad de Viedma tiene dos normas rectoras en materia de uso de suelos. Por un lado el Código Urbano, que regula el uso, subdivisión y ocupación del suelo en el ejido municipal, y por otro lado el Código de Edificación, que regula la realización de obras de construcción, modificación, refacción y demolición. Habiendo analizado sus contenidos, solo nos interesa lo que establece el Código Urbano, el cual determina zonas, cada una con distintas normas de usos y ocupación del suelo.

Mientras las zonas urbanas se rigen por las normas generales del Código de Edificación, el casco histórico goza de limitaciones orientadas a la conservación del patrimonio histórico y cultural de la ciudad. También existen áreas especiales y de recuperación, por sus condiciones paisajísticas, históricas, estéticas o funcionales, gozando de restricciones al uso de suelos.

Se clasifica el uso de suelo industrial, según su impacto ambiental, en inocuo, tolerable, molesto, nocivo, peligroso inflamable y explosivo, determinando en que lugares se les permite desarrollar la actividad. Asimismo se destacan dos áreas de la zonificación: el área de recuperación paisajística, donde solo se permiten determinados usos de suelos vinculados al turismo y determinados comercios, y el área rural, único lugar donde se permiten las actividades ganaderas y extractivas.

San Antonio Oeste

La Municipalidad de San Antonio Oeste regula los usos, subdivisión y ocupación del suelo a través del Plan Director de Ordenamiento Territorial sancionado por la Ordenanza 2402/05. La norma es proclive a la conservación de áreas naturales sensibles, demostrándolo en su zonificación y restricciones.

El Plan establece dos macro zonas, una de ellas costera, compuesta por cinco zonas (c/u dividida por áreas). Las zonas son 1) San Antonio Oeste, 2) Bahía San Antonio, 3) Las Grutas, 4) Península Villarino, y 5) Camino de la Costa.

Cada zona y sus áreas constan de diversas disposiciones, existiendo numerosas restricciones a uso de suelos perjudiciales para el ambiente, entre ellos los mayores requerimientos para determinadas obras civiles, límites a subdivisiones y loteos, y prohibición de la extracción de áridos, entre otros.

La macro zona costera adopta la delimitación del frente costero de la Ley 2951 según la cual este comprende el espacio entre la línea de altas mareas normales y 500 metros tierra adentro, donde se prohíben las obras civiles de caminos y edificaciones, salvo ocasionales equipamientos, accesos peatonales de playa, e infraestructuras de gestión ambiental de bajo impacto, no admitiéndose loteo urbano alguno.

En dicha faja costera se deben respetar los zanjones o cañadones transversales e intermitentes, respetando su drenaje natural y paisaje singular. No se permite lotear, estando afectado al uso público. Se prevé un camino transversal al cañadón, distanciando al menos a 30 metros del mismo, conservándose tal espacio intermedio como un ámbito no edificable ni afectable por otras obras de ingeniería civil.

El Área Natural Protegida Bahía San Antonio (ANPBSA) por sus características es un sitio de importancia nacional e internacional. Las costas de San Antonio y

Las Grutas son visitadas por Chorlos y Playeros migratorios. Todos los años se produce este fenómeno en su ida y vuelta desde Tierra del Fuego hasta el Polo Norte, donde nidifican. Semejante proeza requiere que reúnan el “combustible” necesario para llegar a la siguiente estación de paso. Sólo pueden obtener el alimento adecuado en la cantidad suficiente para reunir estas reservas en los humedales, para ello deben recorrer de 1000 a 5000 Km. La conservación de chorlos y playeros depende de muchos países; “cuando uno de los eslabones se rompe, la cadena se corta”.

Es por eso que para sumarse como eslabón natural, la Provincia de Río Negro en julio de 1993 a través de la Legislatura creó bajo la ley 2670 el Área Natural Protegida “Bahía de San Antonio” y se unió a los esfuerzos internacionales de conservación solicitando el reconocimiento del área a la “Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras” convirtiéndose en un sitio de importancia internacional.

Provincia de Chubut

Constitución de la Provincia de Chubut

Establece que todas las personas en la Provincia tienen el deber de resguardar y proteger el patrimonio cultural y natural de la Nación, la Provincia y los municipio, evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica y cuidar su salud y la de sus semejantes en cuanto le sea posible, como un bien social.

Asimismo, declara que el Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y en su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos.

La norma constitucional consagra que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguardando su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.

Código Ambiental

La Ley Provincial 5439/06 aprobó el Código Ambiental de Chubut, el cual tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable, propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

Este Código norma el procedimiento de EIA, obligatorio para todos los proyectos y actividades capaces de degradar el ambiente. Su criterio es amplio, incluyendo a casi todos los proyectos y actividades riesgosas para el ambiente. Este procedimiento debe respetar a todas las normas municipales, provinciales y nacionales vigentes.

Minería

La actividad minera de la provincia se rige principalmente por el Código Nacional de Minería y la Ley Nacional 24.585, reglamentaria de la sección ambiental. A nivel provincial existen normas complementarias.

La provincia establece un sistema de restauración de los espacios naturales en explotaciones mineras, regulado por la Ley Provincial 4069/95. El responsable del emprendimiento debe presentar un plan de restauración que tenga en cuenta como mínimo la recuperación de la superficie del terreno, ya sea vegetal o de otro tipo, las medidas para evitar la posible erosión, la protección del paisaje, la protección sobre los recursos naturales de la zona, y un proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioro ambiental por este concepto.

Asimismo la Ley Provincial 3129/88 regula la actividad minera de tercera categoría (canteras), con excepción de los yacimientos municipales. Impone mayor rigurosidad para la explotación de canteras que se encuentren sobre cauces fluviales y playas marítimas, fluviales y lacustres, prohibiendo las mismas cuando la explotación altere sustancialmente el ambiente natural.

La extracción de las sustancias en las playas debe efectuarse con una intensidad que permita la reposición natural del árido en lapsos prudenciales. Las excavaciones en ríos y lagos se realizan respetando el curso normal de las aguas. En las zonas en que se advierte el avance de las aguas sobre la línea de la costa, la autoridad de aplicación fija una zona intangible de seguridad desde la línea de costa a tierra firme y perpendicular a dicha línea, donde no se autoriza la extracción de material.

La Disposición Provincial 243/06 de la Dirección General de Protección Ambiental establece las distancias mínimas permitidas para los yacimientos mineros en explotación respecto de caminos, cauces fluviales y zonas costeras. Fija como zona intangible para la minería una franja mínima de 300 metros desde la línea de alta marea hacia el continente. También le prohíbe a la minería afectar cualquier barrera natural o accidentes geográficos costeros.

Hidrocarburos

El Decreto Provincial 10/95 establece que las empresas dedicadas a la exploración

y explotación petrolera deben presentar ante la Dirección de Protección Ambiental un estudio ambiental previo (EAP) junto al monitoreo anual de obras y tareas (MAOT), según lo establece la Resolución 105/92 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Las Resoluciones 1/08 y 13/08 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MACDS) de Chubut establecen medidas de seguridad para la actividad petrolera, a fin de prevenir derrames que perjudiquen las condiciones ambientales del suelo. Las empresas tienen la obligación de presentar Programas de Adecuación, sujetos a renovaciones periódicas.

La Resolución 3/08 del MACDS establece que las empresas que realicen perforaciones de pozos para la extracción de petróleo y/o gas deben adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de “locación seca”, sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de lodos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

La actividad petrolera está sometida a un régimen especial de tratamiento de sus residuos, según el Código Ambiental Provincial (título VI) y reglamentación del Decreto Provincial 993/07. Allí se contempla especialmente el cuidado del suelo y el deber de remediar sus condiciones ambientales.

Áreas Naturales Protegidas

El Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (ANP) se consagra a través de la Ley 4617/00, regulando la actividad dentro de las mismas.

A los efectos de la categorización de las ANP, la ley adopta la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN):

- a) Categoría I:
 - 1) Reserva Natural Estricta;
 - 2) Área Natural Silvestre;
- b) Categoría II: Parque Provincial;
- c) Categoría III: Monumento Natural;
- d) Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies;
- e) Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido;
- f) Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados.

La introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos en las ANP está sujeto al Plan de Manejo (PM). Los planes de urbanización y de edificación son previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Todo proyecto de subdivisión de tierras dentro de las ANP, cuenta con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concede siempre que la misma no afecte el ambiente, y dentro de los usos y actividades admitidas por el PM.

El Sistema está constituido por todas las ANP de jurisdicción provincial, de forma complementaria las ANP municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados son reconocidas como tales. Las áreas naturales ubicadas sobre la costa son: Península Valdés, el Parque Marino Golfo San José, Isla Escondida, Punta Lobos, Cabo Dos Bahías, Isla Rasa, Bahía Melo, Isla Quintano, Punta Marques, El Doradillo, Punta León, Punta Tombo, Caleta Valdés, Punta Norte, Isla de los Pájaros, Punta Loma, Punta Delgada, y Punta Pirámides.

ANP Punta León

La Ley 5373/05 crea el Área Natural Protegida Punta León. El Organismo Provincial de Turismo se compromete a proponer el Plan de Manejo del área.

ANP Punta Tombo

A través del Decreto 1178/07 se recategoriza el Área Natural Protegida Punta Tombo bajo la Categoría II, “Parque Provincial: Área protegida mejorada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación”. La misma norma aprueba su Plan de Manejo.

ANP Península Valdés

La Ley 4722/01 crea el Área Natural Protegida Península Valdés (ANPPV), detallando la superficie que abraza la misma. Se le asigna la Categoría VI “Área Protegida con Recursos Manejados”.

Sus objetivos son: a) Mantener muestras representativas de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales, b) Proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural; c) Facilitar la investigación y el monitoreo del área en sus aspectos naturales, culturales y sociales; d) Promover actividades sostenibles compatibles con la conservación del área como turismo, pesca, y maricultura artesanal y ganadería; e) Propiciar el conocimiento y el valor del área protegida en los habitantes de la región.

Se aprueba el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés en el marco del planeamiento participativo y estratégico, que como Anexo se integra a la ley. La Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn, adhiere en todos sus términos a la presente Ley, por medio de la sanción de la Ordenanza 6071/06.

La Administración del ANPPV se crea a través del Decreto 1328/01. El Estatuto de la Administración se aprueba a través del Decreto 943/03, que como Anexo I forma parte del mismo. El Decreto 224/04 modifica los artículos 39, 42 y 43 del Estatuto.

La protección, mantenimiento y control del ANPPV (Resolución 144/06) se lleva a cabo en forma conjunta por la Dirección General de Conservación de Áreas Naturales Protegidas y la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés.

La Resolución 22/06 se conformó una Comisión Ad Hoc para proponer una regulación de actividades permitidas en establecimientos rurales en el ANPPV, mientras que el procedimiento de habilitación y regulación de las actividades permitidas en establecimientos rurales en el ANPPV se reguló a través de la Resolución 70/06, Anexo I, conforme lo prescripto por el plan de manejo aprobado por Ley Provincial 4722/01.

Los propietarios de los establecimientos rurales ubicados en el ANPPV, que efectúen actividades contempladas en el plan de manejo del ANP Península Valdés, se sujetan a las disposiciones de dicha ley. Por ejemplo, para realizar una obra o proyecto deben presentar un Plan de Manejo, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo inicio de cualquier actividad. La Resolución 18/06 consta de los requisitos necesarios para presentar correctamente los planes de manejo.

La Resolución 46/05 de turismo resuelve elaborar en forma conjunta con la “Administración del Área Natural Protegida Península Valdés” el Plan de Manejo Turístico y Recreativo para el Área que comprende su administración.

El ANPPV se zonificó recientemente a través de la Disposición 249/08, dividiendo el área en seis sectores, cada uno a cargo de una unidad operativa específica. El fin de este reordenamiento territorial fue reorganizar internamente el funcionamiento del área y facilitar su manejo.

Refugios de Vida Silvestre

La Disposición 32/02 crea el Programa de Refugios de Vida Silvestre (RVS) con el fin de proteger y preservar en forma integral las especies de fauna y flora silvestre en su medio natural. Son declarados RVS: a) las tierras fiscales que contribuyan con la supervivencia a largo plazo de las especies silvestres que necesiten un mayor grado de protección, y b) las tierras de propiedad privada que compatibilicen la conservación con el uso sustentable de los recursos naturales.

Los RVS deben tener un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación. En el mismo se fijan las pautas de manejo y desarrollo general dentro del área protegida, entre estas el uso de suelos.

Ecoturismo

La provincia es rica en legislación turística, generando una amplia gama de exigencias sobre los emprendimientos existentes y futuros, garantizado en cierta medida impactos mínimos y nulos sobre el ambiente y el uso de suelos que esta actividad constituye. Es destacable que la reglamentación alcanza tanto las áreas comunes como las naturales protegidas, profundizando las restricciones a favor del ambiente.

El Decreto 1552/99 aprueba el Reglamento de Alojamientos Turísticos para ANP provinciales. Establece requisitos para todos los proyectos de construcción, con el objeto de reducir sus impactos ambientales. Exige el tratamiento de los efluentes cloacales, la instalación de reservorios subterráneos de agua potable, las instalaciones de alimentación de energía eléctrica subterránea (desde la fuente de generación o provisión hasta el establecimiento), obradores móviles, etc. En las ANP solo se permite la instalación de alojamientos turísticos con categoría de 4 y 5 estrellas únicamente, fijando todos los requisitos mínimos.

El Decreto también norma el procedimiento de EIA que debe cumplir los alojamientos turísticos. Tiene en cuenta las acciones impactantes en las fases de construcción, operación y funcionamiento, las acciones socioeconómicas (generación de empleo, riesgos de accidente, relaciones sociales, nivel de consumo), y los factores ambientales afectados.

La Resolución 43/05 prohíbe los carteles, luces y leyendas publicitarias que puedan ser vistos desde lugares de acceso público de ANP.

La Ley 4149/05 y su Decreto 2294/05 reglan el desarrollo turístico en áreas agrestes, estableciendo obligaciones para las aldeas turísticas y los clubes de campo referentes a mantener pautas de arquitectura, conservar el paisaje, respetar superficies mínimas de loteos (ej.: mínimo 1ha.) y de construcción (ej.: límite del 20% de sup. total), evitar la degradación del terreno, cumplir con los requerimientos para los servicios básicos de las viviendas y los efluentes, etc.

Loteos

La subdivisión de predios rurales está regulada por la Ley Provincial 3991/94, sirviendo de freno a los loteos, favoreciendo en cierta forma tanto a los latifundios y como a las actividades agropecuarias intensivas, ya que se requiere demostrar la rentabilidad y productividad futura para lotear los terrenos. Ambientalmente puede

ser útil en el caso que evite la formación de pequeños lotes, estilo chacras o quintas de descanso (sin actividad agro-productiva), que perjudicarían al paisaje costero y alterarían la biodiversidad.

Para subdividir un inmueble rural se requieren estudios económicos de rentabilidad que acrediten al menos que una de las fracciones resultantes constituya una unidad económica, entendiendo por tal un predio rural que posibilite razonablemente que su propietario tenga una capacidad productiva para generar una renta suficiente que logre cubrir las principales necesidades alimenticias de un grupo familiar tipo, tener capacidad de ahorro que permita acumular un capital mínimo que posibilite mejorar sus condiciones socioculturales, económicas y la técnica de explotación.

Forestaciones

El régimen de promoción forestal que existe en la provincia es muy bueno tanto desde el punto de vista comercial maderero como de la óptica ambiental, incluyendo en el abanico de especies forestales subsidiadas a las nativas, sirviendo de herramienta para la conservación y redoblamiento de bosques nativos.

El régimen se inició con la Ley Provincial 3944/94, promocionando plantaciones y viveros forestales por medio de subsidios. Años más tarde se sanciona a nivel nacional la Ley Nacional 25.080/99 y su Decreto Reglamentario 133/99 de promoción de nuevos emprendimientos forestales y ampliación de bosques existentes, a la cual adhiere Chubut a través de la Ley Provincial 4580/00. Este régimen ofrece apoyo económico para la plantación de especies maderables nativas o exóticas. Si bien sus fines principales son comerciales o industriales, no quita poder aprovechar los beneficios para forestar tierras destinadas a la conservación.

La Resolución Nacional 220/07, en el marco del mismo régimen de promoción forestal, implementa nuevos proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados y enriquecimiento de bosque nativo para pequeños productores en forma agrupada.

El Decreto Provincial 845/08 establece nuevas líneas de crédito para la actividad forestal, para determinadas modalidades, entre estas el enriquecimiento de bosques nativos y la restauración de áreas degradadas y manejo de bosque nativo.

Yacimientos Arqueológicos

Los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos están regulados en la provincia a través de la Ley 877/71, la cual declara propiedad provincial a la totalidad de dichos yacimientos existentes dentro de su jurisdicción, los cuales deben ser denunciados ante la autoridad. Está prohibido dañar o remover los yaci-

mientos. Para realizar estudios, extracción o transporte de los mismos debe solicitarse autorización del organismo encargado del control.

Armada Argentina

La Armada Argentina tiene firmado un convenio con Chubut (Ley 5180/04) para el desarrollo urbanístico de ciudades donde existan instalaciones de la Armada, y la reestructuración, construcción y modernización de las instalaciones de las bases y apostaderos navales dentro de la jurisdicción provincial. Estas obras en general quedan excluidas de los regímenes de planeamiento urbano, y si bien están sujetos a un procedimiento de EIA, es muy posible que la información se declare privada en virtud de la seguridad nacional que constituye un edificio de las fuerzas armadas, siendo muy difícil controlar el impacto ambiental que se pueda causar .

Municipios costeros

Comodoro Rivadavia

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia posee un proyecto de Plan de Desarrollo Sustentable con pautas de ocupación territorial y usos de suelos de última generación en la materia, aunque todavía no está vigente.

La Ordenanza 3779/91 establece el Código Ecológico Municipal, declarando de interés público municipal la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y designando como autoridad de aplicación la Secretaría de Servicios Públicos.

En el plano industrial establece que el titular responsable o representante legal de todo establecimiento industrial ubicado en el ejido de la ciudad, deberá presentar una declaración jurada, en la que manifieste que acatará todos los requisitos fijados por éste Código y sus modificaciones.

Esta declaración deberá ser actualizada anualmente, consignando características y aspectos representativos de la actividad industrial que se desarrollen en el Establecimiento, de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación.

Para los ruidos provenientes de fuentes fijadas, el Código establece límites, cuyo máximo nivel admisible que trascienda dentro del edificio afectado será medido a partir de 45 decibeles, que se adopta como criterio básico de nivel sonoro y a éste valor se aplicarán las correcciones que correspondan según los ámbitos, las horas, los días, y las características del ruido de acuerdo a los anexos de la norma.

El código, en complemento de la Ley Provincial 1503 y su Decreto 2099/77, prohíbe expeler a la atmósfera efluentes gaseosos tales como aerosoles, vapores, o

gases nocivos o irritantes u otro tipo de residuos aeriformes, que causen o puedan causar perjuicio, detrimento de flora y fauna, hacer peligrar el bienestar , la salud, la seguridad de las personas, bienes o cosas.

Sólo se admite la emisión de los efluentes de este tipo cuando por tratamientos adecuados, se los convierta en inocuos o inofensivos.

El propietario está obligado a facilitar toda información referente a la intermitencia o continuidad de las descargas, momento de salida de los efluentes más desfavorables, volúmenes, etc. Si existe mala fe u ocultación en estas declaraciones, el propietario es pasible de las sanciones previstas en la Ley 1503.

El código establece que todos los efluentes líquidos a conducto cloacal, cuerpo receptor o planta de Tratamiento comunal, deberá cumplir con los límites de emisión de contaminantes, para lo cual deben instalar y operar correctamente un sistema de tratamiento de efluente. Previo a la salida del lote de los establecimientos industriales se debe poseer cámara saca testigo.

Respecto a la calidad de agua, el Código establece que la autoridad de aplicación en coordinación con las entidades encargadas del suministro de agua potable, deben adoptar las medidas necesarias para preservar la calidad del agua. Declara que cuando la fuente de agua, subterránea o superficial que abastece a la ciudad, se encuentre fuera de los límites de aplicación de éste Código y es contaminada por la incorporación de efluentes o elementos que alteren las normas de calidad y/o caudal suficiente; la autoridad de aplicación deberá efectuar el reclamo al organismo provincial o nacional que compete, su intervención para impedir y corregir la causa.

Prescribe que las personas o entidades que ocasionen la contaminación del agua deben limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo, los incidentes relativos a la depredación y contaminación. En caso de incumplimiento, lo hará la autoridad de aplicación con cargo a los responsables. Adopta como calidad del agua potable los criterios que establece el artículo 982 del Código Alimentario Argentino y fija normas complementarias.

El Código establece definiciones de Reserva Natural Municipal como “toda área que permita la supervivencia de los elementos del ecosistema, preservándolos para fines científicos y de conservación”, y de Parque Marino Municipal como “el sector individualizado entre la línea de pleamar de sicigia y la jurisdicción marina establecida por Carta Orgánica Municipal, permitiendo en dicha área el uso cultural y de esparcimiento exclusivamente, bajo el estricto recaudo de la salud de los usuarios”.

En las Reservas Naturales Municipales se prohíbe lesionar y extraer flora y fauna autóctona, leña, minerales, fósiles, restos arqueológicos, históricos, suelo y hacer fuego. Mientras que en los Parques Marinos Municipales solo se permite la pesca deportiva autorizada por la autoridad de aplicación; prohibiéndose estrictamente, la extracción de pulpos, tortugas, aves, y mamíferos marinos.

Declara de interés y utilidad pública, la conservación, protección, preservación, ordenamiento, mejoramiento, recuperación y desarrollo de todos los componentes de los espacios verdes, del arbolado público y de las áreas que configuren ecosistemas naturales o modificados, que forman parte del ejido municipal, ubicados en propiedad pública o privada, incluidas tierras fiscales, parques, plazas, calles, pasajes y avenidas.

Los frentistas, comercios, empresas públicas o privadas y entidades intermedias deben pedir autorización para realizar cualquier tipo de actividad que pueda en forma intermedia o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales y alterar el ecosistema urbano, suburbano y costero. Son responsables y custodios directos de los árboles que se dispongan frente a su domicilio. De igual forma en edificios públicos y privados es responsable directo el funcionario de mayor jerarquía, de la custodia de los bienes mencionados.

Está prohibido: a) Todo vertido directo en las plazas de aguas residuales, urbanas, cloacales de las industrias alimenticias, químicas, petróleo y derivados, desechos domésticos, pesticidas, detergentes y de todo otro elemento que altere el equilibrio ecológico natural y los atractivos paisajísticos de la zona.

b) Arrojar al mar sin tratamiento previo adecuado, aguas residuales de todo tipo y las materias y productos que se mencionan en el punto anterior. Dichos vertimientos se harán en lugares de la costa y en la forma en que determine la autoridad de aplicación.

c) La contaminación de aguas y playas por accidentes en las terminales de tubería de carga y descarga, dará lugar a que se inicie la investigación por parte de la autoridad de aplicación, con cargo de respetar los daños por parte del responsable del evento.

d) Verter en el mar y en las plazas productos contaminantes acumulativos, tales como materiales radioactivos, depósitos sólidos y compuestos orgánicos en suspensión.

e) La extracción sin autorización de la autoridad de aplicación, de arena, canto rodado y conchillas de las playas y lugares adyacentes.

El Código considera importante la preservación de los recursos naturales paisajistas o históricos con la intención de incorporarlos al uso social. Asimismo somete a EIA aquellas actividades de desarrollo que puedan provocar efectos nocivos en el ambiente natural.

Puerto Madryn

Este Municipio adhiere a la Ley Provincial 4149 y su Decreto 2294/05 (Desarrollo turístico en áreas agrestes) a través de la Ordenanza 61 19/06, y aprueba el reglamento correspondiente por la Resolución 1830/06.

A través de la Ordenanza 6071/06 adhiere en todos sus términos a la Ley 4722/01 del ANP Península Valdés.

La Ordenanza 4263/01 de Puerto Madryn declara Paisaje Terrestre y Marino Protegido al área de El Doradillo, a fin de conservar su paisaje y mantener sus condiciones naturales. La Ordenanza 5028/03 contiene su plan de manejo. Este lugar comprende el área correspondiente a una franja paralela a la costa marina, compuesta de playa y tierra firme.

En el área existen variadas limitaciones al uso de suelo, entre ellas la prohibición de desarrollar actividades extractivas (salvo aquellas con permiso anterior), los asentamientos permanentes (excepto los contemplados en el plan de manejo), el tratamiento de residuos, la instalación de servicios (solo factibles de forma subterránea), entre otros usos y actividades que puedan ocasionar un daño al ambiente.

El Código de Planeamiento Urbano (CPU) de Pto. Madryn genera una zonificación del ejido municipal, regulando los usos permitidos, limitados y prohibidos para cada área específica. La autoridad de aplicación es la Dirección de Planeamiento Urbano.

El CPU ha sufrido numerosas modificaciones, entre otros temas respecto a los usos de suelos. Recientemente fue aprobada la última modificación, la cual entraría en vigencia en Enero del 2009, alterando significativamente la zonificación actual y ajustando las restricciones al uso de suelo en determinadas áreas.

La Ordenanza 4823/03 declara como área natural urbana y protegida a la zona comprendida entre las calles San Martín, Villarino Maíz y Lewis Jones. El Club Municipal de Ciencias tiene a cargo la coordinación y manejo del área.

La Ordenanza 3454/00 instaura el sistema de padrinazgo para espacios verdes de la comuna, permitiendo a aquellas personas físicas o jurídicas interesadas en la conservación, que elijan un área de la cartilla conformada por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente para mantener o mejorar, a cambio del reconocimiento público de dicha acción.

La actividad minera de tercera categoría se rige por la Ordenanza 814/94. Los yacimientos son licitados y adjudicados por la autoridad de aplicación municipal,

por un período de 5 años. La Municipalidad se reserva la propiedad de un yacimiento de cada mineral, con el objeto de asegurarse el abastecimiento para las obras públicas locales. En términos de conservación esto puede ser negativo, ya que la misma institución actuaría como minero y policía ambiental en un emprendimiento propio.

La Ordenanza 5447/05 establece requisitos ambientales y de ubicación para la instalación de antenas. Tienen la obligación de acudir a una audiencia pública y de presentar un estudio de impacto ambiental. Asimismo se prohíbe la instalación de antenas a una distancia menor de 600 metros de la última línea de construcción más cercana.

A través de la Ordenanza 1540/96 la Municipalidad adhiere a la Ley Provincial 4032 de evaluación de impacto ambiental. Gracias a esta norma una pluralidad de actividades que no estaban sujetas al EIA por estar exclusivamente bajo la órbita municipal, deberán presentar obligatoriamente y previo al inicio de cualquier actividad el estudio de impacto ambiental y seguir todo el procedimiento establecido en la norma provincial, asegurando un menor impacto ambiental.

La Ordenanza 4984/03 crea el parque histórico de Punta Cuevas, estableciendo el manejo a cargo de la Fundación Ameghino y el municipio madrylense.

La Ordenanza 6856/08 establece la delimitación y localización de los servicios de la ruta provincial 3, previendo el impacto ambiental de las futuras obras e instalaciones, servicios, etc., relacionados tanto a las construcciones privadas en el área como a la ruta en sí (ej. Calzada, franja de seguridad e iluminación). Para los proyectos de loteo establece la obligación de presentar un estudio de las cuencas hídricas y escurrimiento pluvial, sujeto a la aprobación de la autoridad municipal.

La Resolución 557/06 de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente municipal establece que las empresas industriales, comerciales, de servicios y portuarias (gran parte de estas instaladas cerca de la zona costera) que generen residuos sólidos con contenido orgánico deben segregar de previo a su disposición todos los materiales plásticos sintéticos, metales y otros no biodegradables. Esta norma protege indirectamente el suelo de la costa, ya que evita posibles disposiciones inadecuadas de los residuos, que podrían incidir negativamente en la calidad del suelo del área.

Puerto Pirámides

Este municipio tiene un código de edificación para regular aquellas actividades relacionadas a los usos de suelos, limitaciones y prohibiciones. A continuación se desarrollan contenidos importantes que surgen del mismo.

Los lotes para vivienda y comercio tienen un ancho mínimo de 12 metros y una superficie mínima de 300 m², mientras que los lotes destinados a viviendas sociales deben tener un mínimo de 10m y 250 m². Tanto para comercio como para vivienda la altura máxima de fachada es de 6m y la cumbre de 9m. Los cercos divisorios deben de ser de alambre o vivo altura de 1,50m. Los techos deben ser de losa o chapa galvanizada, quedando prohibido utilizar teja.

Esta prohibido el asentamiento de industrias y grandes hoteles. Solo se permiten construir posadas o alojamientos con capacidad máxima de 12 plazas, según lo dispone una ordenanza municipal vigente.

El código realiza dos sugerencias llamativas, por un lado construir con paredes de chapa o madera como hacían los primeros pobladores de la zona (originarios de Gales), y por otro recolectar el agua de lluvia y de uso domestico en cisternas, para ser utilizada para riego, ya que es una zona desértica y con lluvias escasas (los edificios municipales cumplen con estos requisitos).

Rada Tilly

El Municipio de Rada Tilly regula el uso de suelos a través del Plan de Desarrollo Urbanístico aprobado por la Ordenanza 1312/98. Su autoridad de aplicación es la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

En todo el ejido municipal se prohíben los usos relacionados con explotación de recursos minerales, industria y manufactura de escala mediana y grande, grandes talleres ó depósitos y comercio mayorista de escala superior al abastecimiento local.

El artículo 5 del Plan establece que la verificación de las condiciones ambientales excede las capacidades administrativas municipales, dejando a cargo de los comitentes que pretendan autorización para construir los costos de los estudios específicos para determinar la afectación de la calidad ambiental derivada de la obra, construcción, uso, etc.

La norma divide el suelo municipal en cinco zonas: urbana, urbanizable a corto plazo, urbanizable a largo plazo, no urbanizable y rural, cada uno con distintos usos permitidos y prohibidos. Nosotros nos referiremos solo a las dos últimas, por sus restricciones a usos de suelos perjudiciales para el medio ambiente.

Las zonas no urbanizables, también llamadas reservas de carácter paisajístico, ambiental y ecológico (P AE), se corresponden con áreas de preservación ambiental como lo son la playa y la Avenida Costanera , paisajístico como los bordes de ladera , los cerros, el horizonte marino, etc. y de reserva de flora y fauna cómo el litoral marí-

timo, los espacios vírgenes, miradores y caminos de acceso a los mismos, el Camino Costero, y todo aquel espacio que aún no contemplado tenga un potencial significado cultural y de propiedad comunitaria. Estos espacios de gran fragilidad son considerados nexos entre el espacio natural y el espacio urbanizado, por lo que queda prohibido: a) movimientos de suelo que impliquen afectación de escorrentías, perfiles naturales, flora y fauna, topografía, subsuelo, nivel de napas freáticas, dinámica del litoral marítimo; b) usos que potencien de manera directa ó indirecta la desertificación; c) usos cuya escala ó modo de funcionamiento implique una restricción parcial o total, temporal o definitiva del acceso público; d) subdivisiones especulativas del suelo; e) antenas transmisoras ó receptoras; f) apertura de nuevas calzadas, caminos y accesos que no sean estrictamente necesarios; g) usos que limiten, afecten o condicionen el manejo integral del área costera, la fauna y flora del lugar; h) usos residenciales.

Las siguientes actividades no están directamente prohibidas, sino condicionadas al monitoreo y control de efecto negativo sobre el entorno inmediato: a) usos relacionados al turismo y esparcimiento; b) grandes equipamientos urbanos (ej. energía, cisternas, plantas de tratamiento); c) líneas de infraestructura.

En la zona de suelo extra urbano (lindero de la Ruta 3 y tierras semirurales entre la Ruta 3 y el límite Oeste del Ejido Municipal) se prohíbe condicionar la circulación y accesibilidad desde y hacia la ruta 3 y la construcción de viviendas de servicio en condiciones precarias de habitabilidad. Se admiten los usos para agricultura intensiva, quintas, criaderos de animales en pequeña escala y servicios de ruta. En esta zona se deberá contemplar las maneras, métodos y frecuencia de tratamiento de efluentes y basura producto de la misma actividad.

Rawson

Este municipio carece de normativa ambiental y de uso de suelos, sujetando las actividades urbanas a una Ordenanza de 30 años de antigüedad, la cual no registra limitación alguna a favor del ambiente.

Existe una Ordenanza local que establece el procedimiento obligatorio para la actividad de extracción de áridos (minerales de tercera categoría), surgiendo determinadas disposiciones a fin de reducir el impacto ambiental negativo.

El sector industrial no tiene mayores inconvenientes para radicarse a nivel municipal, debiendo tan solo cumplir con las normas de límites de vuelcos y efluentes líquidos.

Camaronas

En líneas generales este municipio utiliza lo normado por normas provinciales y nacionales para todo lo referente a la protección ambiental, careciendo de normas

locales que establezcan mayores restricciones o limitaciones sobre distintos usos de suelos perjudiciales para el ambiente.

Provincia de Santa Cruz

EIA

La Ley 2658/03 junto a su Decreto Reglamentario 7/06 norman el procedimiento de EIA en la provincia, la Ley 2792/05 establece los sujetos sometidos al procedimiento, previo inicio de sus actividades, y el Decreto 7/06 categoriza dichas actividades según su grado de peligrosidad, distinguiendo los contenidos mínimos que debe contemplar cada estudio de impacto ambiental. Los estudios de impacto deben contemplar las normas nacionales, provinciales y municipales aplicables al emprendimiento, obra o actividad sometida al EIA.

Están sometidos al cumplimiento de un EIA las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación, ampliación, demolición, instalación o realización de actividades susceptibles de modificar directa o indirectamente el ambiente.

Minería

La Ley Provincial 2949/06 prohíbe la explotación de canteras sobre los primeros 200 metros de costa provincial. Luego de dicha distancia, cada yacimiento debe, según la Ley Provincia 2554/00, presentar un estudio de factibilidad técnica y un estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta lo que norma la Ley 24.585 que reglamenta la sección de protección ambiental del Código Nacional de Minería.

En la práctica estas normas resultan sumamente genéricas, tornándose insuficientes para una correcta protección ambiental, debiendo emplearse conjuntamente a la Ley Nacional 25.675/02 de Presupuestos Mínimos para la Protección del Ambiente.

Hidrocarburos

La provincia consta de un Programa de Saneamiento Ambiental, regulado por la Ley 2689/04, destinado a las áreas afectadas por la exploración y explotación de hidrocarburos y otras actividades conexas. El mismo identifica los daños causados al medio ambiente, a la salud y al suelo, a fin de repararlos.

A partir de esta norma las empresas petroleras atienden con mayor dedicación los siguientes factores, ya que de lo contrario se les podría exigir su remediación: la limpieza de las superficies de los yacimientos, el saneamiento del subsuelo por derrames, el repoblamiento vegetal y forestal, el tapado de piletas de petróleo y canteras de áridos, el tratamiento de desechos, el saneamiento y preservación del

agua potable, entre otros factores.

Áreas Protegidas

La Ley 786/73 regula los parques, monumentos y reservas naturales provinciales. Sus fines se orientan básicamente a la conservación, permitiendo solo las actividades necesarias para asegurarse su control y la atención del visitante.

En general está prohibida, o muy condicionada, en áreas naturales la actividad petrolera, minera, industrial y turística, la construcción de viviendas y pueblos, entre otras. El nivel de restricción depende esencialmente del tipo de reserva y de su plan de manejo, variando en cada caso puntual.

Las áreas naturales protegidas ubicadas sobre la costa de la provincia de Santa Cruz son: Humedal Caleta Olivia, Barco Hundido, Punta Gruesa, Parque y Reserva Natural Península de Magallanes, Isla Deseada, Isla Leones, Isla de Monte León, Isla Pingüinos, Islas Cormorán y Justicia de la Bahía de San Julián, Península San Julián, Cabo Vírgenes, Puerto Coig, Punta Buque, Punta Pozos, Monte Loiza, Ría Deseado, Cabo Blanco y Bahía Laura.

Reserva Punta Gruesa

La Reserva Provincial “Punta Gruesa” se crea a través de la Ley 2637/02, de acuerdo a los términos de la Ley N° 786. El Anexo de la norma detalla la ubicación y los límites del área afectada a conservación.

Reserva Barco Hundido

La Ley 2605/02 tiene por objeto crear a la Reserva Provincial “Barco Hundido”, de acuerdo a los términos de la Ley 786. El Anexo I de la norma detalla su ubicación, referenciado geográficamente entre la desembocadura del Cañadón León como límite norte y Punta Casamayor como límite sur, la línea de más bajas mareas como límite este y como límite oeste 200 metros hacia el continente a partir de la línea de más altas mareas, en el Departamento Deseado, de la Provincia de Santa Cruz.

Humedal Caleta Olivia

La Ley 2563/00 crea la Reserva Provincial “Humedal Caleta Olivia”, en el marco de la Ley 786, conforme los límites establecidos en la Ordenanza Municipal 3144/00, del Honorable Concejo Deliberante de Caleta Olivia. La coordinación del área se realiza junto a la autoridad municipal.

Reserva Provincial Península de Magallanes

La Ley 2316/93 crea la Reserva Provincial Península de Magallanes, mientras que la Disposición 06/04 DGRN pone en vigencia el Programa de Ordenamiento de Usos Públicos para el Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes.

Son objetivos del Programa preservar el paisaje, regular los usos y ocupación de espacios físicos garantizando el desarrollo sustentable, ordenar las capacidades de carga de los servicios turísticos, preservar la biodiversidad, preservar el hábitat y brindar protección a las especies de la flora y fauna representadas en el área, destinar la menor superficie que sea posible para los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios a instalar, respetar pautas arquitectónicas que aseguren su asimilación al entorno con estilos, alturas y proporciones en armonía con el paisaje, etc.

No se pueden subdividir lotes dentro del área del Parque Provincial Península de Magallanes. Los proyectos, sean de vivienda o turismo, deben presentar la mensura y amojonamiento del lote ante el Consejo Agrario Provincial, el cual evalúa su aprobación junto a APN y Parque Nacional Los Glaciares.

Todo proyecto debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental basado en las normativas vigentes de la autoridad de aplicación contemplando las etapas de construcción, puesta en marcha, operación y abandono, así como un Sistema de Gestión Ambiental integral basado en las Normas IRAM - ISO 14001.

Se imponen restricciones a la actividad ganadera, forestal, corte de árboles o alteración de la vegetación, recolección de leña, extracción de material combustible, el establecimiento de criaderos de fauna de cualquier tipo, la utilización de fuego a leña al aire libre o como método de calefacción dentro de los edificios, el uso de explosivos, la colocación de cercos o alambrados de cualquier tipo, etc.

Cada proyecto debe contemplar la viabilidad en el aprovisionamiento de agua a lo largo de todo el año. En caso de superposición en el uso de la fuente de agua entre dos o más proyectos deberá evaluarse la factibilidad del uso conjunto. En el caso de no poseer provisión natural se podrá contemplar la instalación de cisternas con un programa de abastecimiento.

En cuanto a las pendientes, no podrán ser mayores a 15°-20°, con posibilidad de ser corregidas sobre la base de la ingeniería del proyecto y no con movimiento de suelo. Los movimientos de suelo se limitarán a lo mínimo indispensable para el emplazamiento del edificio, la nivelación para estacionamiento y acceso y playa de energéticos, sin alteración de la topografía original.

Los proyectos no deben verse desde el camino, desde ninguno de los miradores naturales actualmente en uso o susceptibles de serlo, ni desde el emplazamiento de otros proyectos.

El ambiente de emplazamiento del proyecto debe ser mantenido en su estado ori-

ginal impidiéndose cualquier modificación que afecte la dinámica natural del mismo.

Se declara a la masa boscosa y su ecosistema como de especial interés de conservación, por lo cual el bosque comprendido dentro del Parque Provincial toma el rango de “Bosque permanente”. Basándose en esta clasificación se prohíbe el corte de cualquier especie arbórea y se limitará al mínimo la pérdida de cobertura vegetal y otros tipos de impactos ambientales negativo.

La presencia de restos paleontológicos de importancia para su conservación será razón suficiente para desestimar la autorización de cualquier proyecto. Mismo tratamiento tienen los recursos culturales de valor intrínseco para su conservación.

Esta prohibida la instalación de antenas de radio de VHF, UHF u otras. Las antenas satelitales podrán ser instaladas sobre las paredes de los edificios o sobre el suelo, pero no podrán sobrepasar la altura de los techos.

Se establecen reglas para específicas para: la superficie y altura límite de las construcciones, el espacio físico para la instalación de tanques de gas y combustible líquido, plantas de tratamiento de efluentes cloacales, residuos domiciliarios, equipos generadores de energía, potabilización de agua para consumo, estacionamientos, caminos de acceso, parquización, animales domésticos, etc.

Bahía de San Julián

La Disposición 15/90 declara a las Islas Cormorán y Justicia de la Bahía de San Julián como “Áreas de uso científico bajo protección especial”. También declara a toda la Bahía de San Julián y la zona costera hasta Cabo Curioso como “Área de uso limitado bajo protección especial”.

Establece que la Dirección de Fauna Silvestre reglamentará el Manejo y Uso de las áreas protegidas y elaborará el Proyecto de Ley, destinado a declarar Reserva Faunística a las Islas Cormoranes y Justicia anexadas a la Reserva Faunística de la Península de San Julián.

La Dirección de Fauna Silvestre podrá coordinar con la Municipalidad de Puerto San Julián, el control y uso turístico de la zona en cuestión.

La Disposición 16/90 modifica a la presente en lo siguiente:

Modifica el límite norte del “Área de uso limitado bajo protección especial” extendiéndolo hasta el paraje denominado “La Mina”.

Modifica la zona de desembarco en la Isla Cormorán, fijándose el mismo en la Costa Este de la Isla mencionada (Punto 1.1 de las Normas específicas anexas a la Disposición N° 15/90).

Isla Deseada

La Disposición 7/90 declara a la Isla Deseada como “Área de uso científico bajo protección especial”, ubicada en la desembocadura del Río Gallegos en las coordenadas 51° 35” Latitud S. y 69° 01” Longitud W aproximadamente.

El manejo y uso de la Isla se regirá de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo del Directorio del Consejo Agrario Provincial N° 88 y 89/89.

La Dirección de Fauna Silvestre podrá coordinar a través del Departamento Ecología y Manejo, con la Asociación IAR MAIP de investigación de la Naturaleza, el control y uso de la Isla Deseada, nombrándose para ello a sus integrantes como “Guardafaunas Ad-honorem”.

Isla Monte León

A través de la Ley 2445/96 se crea la Reserva Provincial “Isla de Monte León”, bajo los alcances de la Ley Provincial N° 786. La norma detalla la ubicación y límites del área afectada.

Reserva Provincial Isla Pingüinos

La Ley 2274/92 crea la Reserva Provincial “Isla Pingüinos” al conjunto de Islas e Islotes que se encuentran ubicados al Este del lote seis de la fracción “B”, sección III del Departamento Deseado.-

Isla Leones

La Resolución 720/90 declara a toda la Isla Leones “Área de uso limitado bajo protección especial”. La misma está ubicada en la desembocadura del Río Santa Cruz.

La Dirección de Fauna Silvestre está encargada de reglamentar el Manejo y Uso del área protegida. La misma Dirección coordinará a través del Departamento de Ecología y Manejo y Guardafauna de la zona, con el Club Náutico (Sub-Comisión Ecológica) sobre el control y uso de la Isla.

Península San Julián

A través de la Ley 1821/86 se crea la Reserva Provincial de la “Península de San Julián”. La norma detalla la ubicación y límites del área afectada. Los objetos de la Reserva son conservar y manejar la fauna y sus ambientes; recuperar y mantener el suelo y pastizal; reintroducir especies autóctonas en sus diferentes hábitat; realizar estudios científicos de las especies presentes; determinar lugares con fines turísticos.

Reserva Cabo Vírgenes

La Ley 1806/86 crea la Reserva Provincial de Cabo Vírgenes. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada. Ésta tiene por finalidad la protección

de las riquezas faunísticas de la zona, especialmente el Pingüino de la especie *Spheniscus Magellanicus*, como así también, conservar el patrimonio histórico-cultural provincial.

Ría Deseado

El Decreto 1561/77 declara a la Ría de Puerto Deseado “Reserva Natural Intangible”. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada, de donde surgen tres reservas, llamadas: Reserva Natural Ría Deseado, Reserva Natural Cabo Blanco y Reserva Natural Bahía Laura.

Las antedichas son de uso exclusivo para el desarrollo de experiencias e investigaciones sobre los organismos pertenecientes al ecosistema marino. Sólo se permite la cosecha de algas por arribazón y la pesca deportiva, prohibiéndose terminantemente cualquier otro tipo de actividad. Las transgresiones serán reprimidas en la forma establecida en la Ley Provincial 942 y en la Resolución MEOP 1221/75.

Monte Loaiza

La Disposición 14/89 declara al sector costero denominado Monte Loaiza como “Área de uso exclusivamente científico”. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada.

Queda estrictamente prohibida toda alteración por parte del hombre, de los sistemas ecológicos allí presentes, excepto la actividad científica que utilice un criterio conservacionista, aprobado por la Dirección de Fauna Silvestre del Consejo Agrario Provincial.

La caza sólo se permitirá de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia, fuera del área que determina una línea que corre a partir de los dos mil metros tierra adentro desde la línea de más alta marea.

Conservación de suelos

La Ley Provincial 229/60 declara obligatoria la conservación de la capacidad productiva de los suelos. Su autoridad de aplicación puede limitar y hasta prohibir: a) las explotaciones agrícolas y ganaderas que originen, provoquen o posibiliten erosión, agotamiento o degradación de aquellas zonas o áreas donde las condiciones ecológicas y las prácticas culturales favorecen esos procesos en forma manifiesta o cuya iniciación ha sido comprobada; o b) la decapitación, parcial o total, del suelo agrícola para fines industriales u otros, cuando ello sea un peligro para el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas de los centros urbanos.

Los propietarios, así como cualquier ocupante legal del suelo, están obligados a denunciar la existencia de erosión o degradación manifiesta de los suelos, debien-

do ejecutar planes oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de los mismos. Asimismo los caminos, defensas fluviales, canales, y demás obras capaces de afectar al suelo deben aplicar los principios y técnicas de conservación de suelos y del agua.

Armada Argentina

La Armada Argentina firmó un convenio con la provincia de Santa Cruz, a través de la Ley 2665/03, para el desarrollo urbanístico de ciudades donde existan instalaciones de la Armada, y la reestructuración, construcción y modernización de las instalaciones de las bases y apostaderos navales dentro de la jurisdicción provincial. Estas obras por lo general quedan excluidas de los regímenes de planeamiento urbano, y si bien están sujetos a un procedimiento de EIA, es muy posible que la información se declare privada en virtud de la seguridad nacional que constituye un edificio de las fuerzas armadas, siendo muy difícil controlar el impacto ambiental que se pueda causar.

Municipios costeros

Río Gallegos

La Municipalidad de Río Gallegos consta de una Reserva Costera Urbana, creada a través de la Ordenanza 5356/04, para la cual se adoptó la categoría de Paisaje Terrestre y Marino Protegido, entendiéndose como tal un área protegida manejada principalmente para la conservación de paisajes terrestres y marinos con fines recreativos, según las directrices emanadas por la UICN. La reserva todavía no posee un plan de manejo, por lo que es difícil determinar y hacer valer las restricciones a usos de suelos inadecuados o perjudiciales en su territorio.

El municipio cuenta con la Ordenanza de Zonificación 3259 que establece las acciones necesarias para proceder al planeamiento, entre estudios de uso de suelos en nuevas construcciones. Declara al área de la rivera de la ría municipal como espacio verde, donde quedan prohibidas las actividades industriales, mineras y petroleras. Lamentablemente se encuentran instaladas mucho antes de la promulgación de la norma: una planta frigorífica y depósitos de combustibles y gas.

Puerto Deseado

La Municipalidad de Puerto Deseado goza de una serie de normas locales que constituyen una protección amplia del medio ambiente, previendo restricciones para determinados usos del suelo.

La Ordenanza 2373/95 declara a Puerto Deseado y a la comarca Atlántica del Río Deseado un área sujeta a preservación, protección, defensa y mejoramiento de sus ámbitos urbano y rural y de todos sus elementos constitutivos a fin de mante-

ner y contribuir a mantener el equilibrio ecológico para el desarrollo de la calidad de vida de sus habitantes en armónica relación con su entorno natural y cultural. Esta norma establece prohibiciones y restricciones para algunos tipos de uso de suelos, entre ellos la minería, y establece la obligación de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) para todas las obras, proyectos y actividades que presuman un perjuicio ambiental, previo inicio de las actividades. La norma tiene un concepto muy amplio de ambiente, y considera factores de gran interés para contrarrestar algunos usos inadecuados del suelo, entre estos la conservación del paisaje.

La Ordenanza 2394/96 contiene el Plan Director y Código de Ordenamiento Urbano, cuyas disposiciones alcanzan y rigen para todos aquellos asuntos relacionados directa o indirectamente con el uso del suelo, la apertura y ensanches de vías públicas, la subdivisión de parcelas, los volúmenes edificables, el tejido urbano, la preservación de las condiciones ambientales y todos aquellos aspectos que tengan relación con el ordenamiento urbanístico de la localidad de Puerto Deseado.

El ejido del Municipio de Puerto Deseado se divide en seis tipos básicos de Distrito de Uso del Suelo. Estos son: centrales (C), residenciales (R), reservas residenciales (Ru), equipamientos varios (E), áreas verdes (AV), industrial (I), y el resto del ejido se denomina rural (Zr). Cada área obedece a una amplia serie de restricciones y limitaciones a distintos usos de suelos, las cuales se intensifican en distritos como las áreas verdes, donde se conserva el ambiente en su estado natural. Asimismo los demás distritos obedecen a los patrones de desarrollo sustentable, procurando un crecimiento edilicio homogéneo, en post del ambiente general de Puerto Deseado.

Las distintas zonas residenciales deben obedecer en particular a parámetros mínimos de lotes, altura y superficie construida, entre otras cosas. Se prevén zonas de reserva para la expansión futura de la ciudad, destinada a residencias. Este tipo de medidas permite un aprovechamiento óptimo de los recursos y servicios ya instalados en las áreas residenciales actuales, esperando a que se cubra la capacidad de carga para expandirse, con todo lo que ello implica para una ciudad.

Existen dos áreas verdes, una coincidente al predio del camping municipal, y la otra vecina a las instalaciones de Prefectura Naval. Las áreas verdes deben mantenerse en su estado natural. Se prevé una tercer área verde, destinada a parquizar-se y desarrollar equipamientos culturales (acuario) y recreativos. Su incorporación surge como una necesidad de separar los distritos industriales vecinos y el área de reserva de villa del mar.

Una de las zonas se destina al saneamiento, comprendiendo la instalación de una planta de tratamiento de efluentes cloacales de la ciudad de acuerdo a la Orde-

nanza Municipal 623-HCD-88 y decreto 128/88. Los líquidos residuales una vez tratados se destinan a riego para forestación y los excedentes se vuelcan al marprevio estudio de mareas que no interfieran con la reserva Ría Deseado.

La Ordenanza 4245/05 establece las definiciones de conservación, preservación y protección a los fines de regular las acciones encomendadas a la Comisión Honoraria de Defensa del Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico de Puerto Deseado, cuyas funciones se basan en evaluar y proponer los edificios, construcciones, ruinas, espacios, parajes, sitios o elementos que posean valor cultural, histórico y/o arquitectónico que ameriten ser objeto de conservación o protección.

Caleta Olivia

El Municipio de Caleta Olivia tiene instaurado desde el año 2006 un procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y Social (Ordenanza 5085/06), obligatorio para las actividades industriales, comerciales y de servicios. El procedimiento tiene por finalidad determinar si la obra, actividad, emprendimiento, programa o iniciativa proyectada, afectará el ambiente o la calidad de vida de los habitantes.

El procedimiento comprende genéricamente las etapas de prefactibilidad, factibilidad y diseño; concreción, construcción o materialización; operación de las obras o instalaciones; clausura o desmantelamiento; y post-clausura o post-desmantelamiento, cierre o abandono.

Los artículos 6 y 7 de la Ordenanza enumeran actividades sujetas a EIA por su alto o mediano impacto, entre ellas: obras o actividades de prospección, exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, transporte de elementos sólidos, líquidos o gaseosos y de cualquier forma de energía, plantas de disposición de residuos, curtiembres, mataderos, autopistas, hipermercados, plantas siderúrgicas, edificios, bares, actividades realizadas en zonas ambientales críticas, etc.

Es destacable la inclusión de actividades de bajo impacto, sujetas igualmente al procedimiento, las cuales deben fundamentar la ausencia de: a) Riesgo para la salud y la seguridad de la población. b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad de los recursos naturales renovables, incluidos la diversidad biológica, el suelo, subsuelo, el aire y el agua. c) Proximidad del área de influencia de la iniciativa, a asentamientos humanos, áreas naturales protegidas y áreas ecológicamente críticas. d) Re-localización de asentamientos humanos o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de poblaciones posiblemente afectadas por la iniciativa. e) Alteración de monumentos y sitios de valor histórico, antropológico, arqueológico y en general, considerados del patrimonio cultural de la Nación, la Provincia y del Municipio.

Las violaciones al procedimiento pueden denunciarse por cualquier persona radicada en Caleta Olivia, sin tener que demostrar la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, tanto en sede administrativa o juzgado de faltas y/o Sede Judicial. Se reconoce expresamente esta legitimación procesal en defensa de los intereses de incidencia colectiva, brindando protección al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, paisajísticos, y de cualquier otro bien relativo a las necesidades de la comunidad con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Una vez finalizado el proyecto, obra o actividad sujeta al EIA, procederá a efectuar un relevamiento del área donde se asentó el mismo, con el fin de calificar los daños o alteraciones, si los hubiese, que se pudieran haber producido sobre el medio ambiente, tanto del lugar donde se encuentra enclavo el proyecto o actividad como de las áreas circundantes más próximas, teniendo en cuenta la afectación sobre la población humana, la fauna silvestre, animales domésticos y peridomésticos, la flora, el suelo y subsuelo, el aire y el agua, incluido el patrimonio cultural, artístico o histórico. Se adopta el mismo criterio cuando el proyecto o actividad se desarrolla en zonas residenciales, respecto de las alteraciones causadas a los vecinos del lugar.

Puerto San Julián

La Municipalidad de San Julián no goza de norma local ambiental alguna respecto de usos de suelos. Tan solo se dedican, en materia legal ambiental, a reglamentar los vuelcos y efluentes industriales y cloacales, así como la recolección y disposición de residuos sólidos urbanos.

El municipio goza de dos áreas naturales protegidas, aunque no bajo protección legal local, sino provincial. Estas áreas son las Islas Cormorán y Justicia de la Bahía de San Julián y la Península de San Julián.

Puerto Santa Cruz

La Ordenanza 22/04 establece los requisitos mínimos y permanentes para la homologación de los servicios de alojamiento turístico, reglamentando temas como la superficie inmueble a ocupar , capacidad, provisión de agua, tratamiento de efluentes, luz, calefacción, refrigeración y telefonía, entre otras cosas.

La Ordenanza 52/05 rige la habilitación y ejercicio de toda actividad comercial, industrial o económica desarrollada dentro del ejido municipal de Puerto Santa Cruz. Establece requerimientos afines a la obtención de los permisos y autorizaciones pertinentes, entre estos referidos a seguridad e higiene, mantenimiento de la fachada, instalación de infraestructuras (ej. antenas), y carteles, entre otras cosas.

La Ordenanza 72/06 distingue en el ejido municipal una zona de chacras, donde existen varios terrenos fiscales. En los mismos solo se podrá realizar forestación, servicios aplicados al turismo y proyectos de desarrollo productivos.

La Ordenanza 17/04 obliga a todos los propietarios, locatarios u ocupantes de cualquier inmueble a mantener en perfecto estado de higiene y conservación sus viviendas, patios, veredas y canteros. Asimismo los propietarios de terrenos baldíos están obligados a mantenerlos en buenas condiciones de higiene y desratización y no pueden contener elementos que causen daño o perjuicio a las fincas vecinas o atenten contra las elementales normas de salubridad pública.

La Ordenanza 6/98 reglamenta la protección de árboles situados en la vía pública. Requiere autorización de los planos de toda obra a fin de asegurarse que no se quitarán más árboles de los necesarios, aminorando el impacto ambiental que esto constituye. Debe permanecer un árbol cada 5 metros de frente. Asimismo se establece el procedimiento de reposición de especies de flora, y las causas de retiro de árboles de la vía pública.

La Ordenanza 17/98 prohíbe dentro de los límites del ejido municipal causar o estimular ruidos, innecesarios o excesivos cuya propagación afecten a las personas, sean en ambientes públicos o privados, cualquiera fuera el acto, hecho o actividad que lo genere. Esta norma se vuelve útil para evitar la actividad industrial de gran escala.

La norma considera ruidos innecesarios aquellos causados por hecho o acto no derivado de actividad habitual o transitoria del uso normal y adecuado de elementos (entre otros automotores, máquinas) que sean por su naturaleza superfluos pudiendo por tanto ser evitados.

Asimismo considera ruidos excesivos y molestos aquellos que necesariamente estimulados por cualquier acto hecho o actividad (ej. industrial, comercial, social, deportiva) que superen los niveles sonoros establecidos en la misma. Toda fuente de ruidos de carácter permanente o transitorio, originadas entre otros en la actividad de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos, lugares de esparcimiento, de servicio, deben poseer dispositivos acústicos de aislamiento.

Provincia de Tierra del Fuego

Constitución Provincial

La Constitución Provincial, en los artículos 54 a 56, establece la protección de los recursos naturales, del medio ambiente y el equilibrio de los ecosistemas, así como el derecho para a todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equili-

brado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo.

EIA

La Ley 55/92, reglamentada por el Decreto 1333/93, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente provincial. Establece principios en favor de los ecosistemas, la calidad ambiental, la diversidad biológica y los recursos escénicos. Prohíbe acciones u obras que causen, o pudieren causar, degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos, contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible, y degradación en forma irreversible de las comunidades de flora y fauna o a sus individuos.

Los proyectos capaces de dañar al ambiente deben cumplir con un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), previo inicio de sus actividades u obras, a fin de garantizar que no afectará directa o indirectamente a la población o al medio ambiente. El Decreto 1333/93, en su Anexo VII, norma el EIA. La actividad minera está sujeta a este régimen, mientras la exploración y explotación de hidrocarburos tiene preestablecido un procedimiento especial (Anexo VI).

El Anexo III del mismo Decreto elabora una clasificación de suelos a nivel provincial, estableciendo 5 zonas, donde en general se pueden realizar actividades industriales, agropecuarias, turísticas y reservas naturales. La única excepción aparece en la región de los marismas (estrecha franja comprendida en la zona costera de la Bahía de San Sebastián), y en los extremos de la isla Península Mitre, donde en ambos casos solo está permitida la actividad agropecuaria y de conservación natural.

Espacios Públicos Provinciales

La Ley 396/98 denomina Espacios Públicos Provinciales a todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

Forestación

La Provincia fomenta y asegura la actividad forestal a través de la Ley 145/94 y su Decreto Reglamentario 852/95, en el marco de los principios de desarrollo sustentable. Clasifica y regula los derechos sobre los bosques y tierras forestales, imponiendo restricciones de dominio a los propietarios de bosques protectores, permanentes, experimentales o degradados.

Bahía de Ushuaia

La Ley 328/88 prohíbe cualquier tipo de adjudicación de tierras y/o construc-

ción edilicia sobre la costa de la Bahía de Ushuaia que no se encuentren aprobadas por el Municipio de acuerdo a las normas que dicho organismo establezca.

Asimismo desconoce los derechos de ocupación que se quieran hacer valer sobre el sector, instrumentando las normas legales que correspondan para recuperar definitivamente para la comunidad el control efectivo de la zona ribereña, la que a través del organismo pertinente deberá adecuar armónicamente las construcciones existentes en el lugar y promover el traslado de aquéllas que sean necesarias a lugares más aptos.

Protección de mamíferos marinos y aves

La Ley 176/94 establece una fuerte limitación a las actividades aledañas a las costas marinas, ya que prohíbe toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas

La Ley 272/96 crea y regula el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, integrado por todas las Áreas Naturales Protegidas (ANP) provinciales, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos.

El sistema entiende que la conservación de ANP involucra a todo el conjunto de sus ambientes y componentes del patrimonio natural, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad. Asimismo entiende que la conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las ANP, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los elementos del patrimonio natural puedan convertirse en recursos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

El planeamiento específico del funcionamiento de un ANP debe concretarse a través de un “Plan de Manejo” que establezca políticas que fijen la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de “zonificación”, las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.

Las ANP, según sus características y aptitudes, se clasifican en:

- a) Ambientes de conservación paisajística y natural.
- b) Ambientes de conservación biótica.

- c) Ambientes de conservación y producción.
- d) Ambientes de conservación cultural y natural.

Por otro lado, según el nivel de conservación, se clasifican en:

- a) Zona Intangible.
- b) Zona Restringida.
- c) Zona de Uso Controlado.

Según el tipo de área rigen distintas limitaciones al uso de suelos, entre otros temas.

Las ANP ubicadas sobre la costa de Tierra del Fuego son: el espacio público del Valle Medio del Río Lasifashaj, el ANP Le Martial, la Isla de los Estados (e Islotes de su litoral adyacente), las Cuencas Hídricas de los ríos Olivia y Lasiparsahj (hasta el Río Hambre), el Parque Nacional de Tierra del Fuego, la Reserva Corazón de la Isla, la Reserva de Laguna Negra, la Reserva Río Valdés, y la Isla Grande de Tierra del Fuego.

ANP Le Martial

La Ley 434/90 crea el Área Natural Protegida “Le Martial”, con el fin de preservar los sistemas ecológicos esenciales, la diversidad genética y los recursos naturales, en el marco de los objetivos establecidos en las Normas Internacionales para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Área de los Estados

A través de la Ley 469/91 se declara “Área de los Estados” a la primera unidad de conservación oceánica de nuestro país, la denominada Isla de los Estados e Islotes de su Litoral adyacente, según Decreto nacional N. 104.169/37.

Determina “Áreas de Monumento Natural o Santuarios” aquéllas exclusivamente reservadas al acceso científico y bajo riguroso control, como base de un Destacamento Científico. Estas áreas estarán ubicadas en los sectores más representativos de la diversidad biológica de la Isla.

Crea “Áreas de Reservas Naturales” con acceso humano limitado a aquéllas destinadas al aprovechamiento científico y turístico de la isla, determinándose en ellas el trazado de sendero señalizados y la construcción de centros de interpretación, pudiendo prever un pequeño alojamiento o refugio con posibilidad de anexar allí un establecimiento meteorológico.

Reservas Naturales Olivia y Lasiparsahj

El Decreto 2256/94 declara reserva natural y paisajística de uso exclusivamente turístico las cuencas hídricas de los ríos Olivia y Lasiparsahj hasta la confluen-

cia de éste con el Río Hambre comprendidas en el Parque Nacional de Tierra del Fuego, en el ejido urbano de la ciudad de Ushuaia y aquellas frente a éste en la margen izquierda del Río Olivia.

Quedan prohibidas todas las actividades que no se vinculen a la actividad turística contemplada por la norma. Asimismo prohíbe el tendido de alambrados y cercos perimetrales en la zona de reserva.

Reserva Corazón de la Isla

A través de la Ley 494/00 se crea, dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley Provincial N° 272, el área denominada “Reserva Corazón de la Isla”.

Valle Medio del Río Lasifashaj

A través del Decreto 551/02 se declara de interés público provincial el espacio geográfico denominado Valle Medio del Río Lasifashaj, siendo sus límites: al Norte la línea de altas cumbres de la Sierra Alvear, al Sur la línea de altas cumbres de la Sierra Sorondo y el límite norte de la Ea. Harberton, al Este el Río Rancho Lata y al Oeste el Chorrillo de la Cascada, Río Lasifashaj (en su tramo entre el Chorrillo de la Cascada y el Río Hambre), tramo inferior del Río Hambre hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 3 y el límite este del Área de Eje Panorámico de la Ruta Nacional N° 3 creado por Decreto Provincial 033/00.

Sector Sudoccidental de la Isla Grande

La Ley 597/03 crea, dentro del régimen dispuesto por Ley provincial N° 313, el Programa de Desarrollo “Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego”.

Reserva Provincial Laguna Negra

A través de la Ley 599/03 se crea, dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo V de la Ley Provincial N° 272, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra.

Reserva Provincial Río Valdez

La Ley 600/03 crea el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdez, dentro del régimen establecido por la Ley Provincial N° 272.

Reserva Costa Atlántica

La Ley 415/98 crea la Reserva Costa Atlántica de Tierra del Fuego en el sector de costa comprendido entre Cabo Nombre y la desembocadura del Río Ewan.

El área adoptó la categoría de áreas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado, previstas en el Título III, Capítulo I de la Ley Provincial N° 272.

Municipios costeros

Ushuaia

La Municipalidad de Ushuaia consta de un Código de Planificación Urbana, el cual fue actualizado en el 2006, constituyendo una normativa de última generación. El factor ambiental cumple un papel muy importante en el código, pudiendo destacarse los capítulos que regulan las nuevas urbanizaciones, la zonificación y las condiciones ambientales.

El código establece una zonificación del territorio municipal, establece restricciones de uso de suelos específicas para cada zona, asegurando la protección ambiental y la conservación del paisaje. Se crean las siguientes 12 zonas, cada una con normas particulares: residencial, central, mixta, de recuperación urbana, proyectos especiales, preservación histórica, parque urbano, reserva turística, reserva deportiva y de recreación, reserva de expansión urbana, reserva costera y reserva natural. Se destaca que todas las zonas infunden, en mayor o menos medida, un respeto marcado sobre el medio ambiente, tendiendo al desarrollo sustentable.

Los loteos y subdivisiones están reglados en el capítulo de nuevas urbanizaciones, existiendo limitaciones para cada sector, siempre evitando los terrenos de dimensiones pequeñas. En algunas áreas se restringe más de lo común, por ejemplo en la zona costera, donde los loteos no pueden ser inferiores a 50 metros de ancho.

El mismo capítulo traza reglas de uso que aseguran una cantidad considerable de espacios verdes muy favorable al ambiente, y asegura la homogeneidad del paisaje urbano y rural. Un claro ejemplo son las normas para forestar las veredas, donde solo podrán plantarse especies que sean adecuadas según la autoridad de contralor y que cumplan una función paisajística y bioclimática.

El capítulo IX del Código establece condiciones ambientales en virtud de las características de la ciudad de Ushuaia, donde pueden distinguirse dos áreas fuertemente definidas: una urbanizada y otra natural poco modificada. Esta última configura un amortiguador entre la trama urbana y el límite del ejido, que provoca dos tipos de efectos de direcciones contrarias: el de proteger al ambiente rural de las actividades típicamente urbanas, y en sentido opuesto brindar al ambiente de la ciudad un entorno paisajístico y condiciones propicias para la convivencia del hombre con la naturaleza, que eleven su calidad de vida. A dichos fines se adoptó la clasificación de zona restringida y zona de uso controlado.

Las zonas restringidas son aquellas que, habiendo sufrido una escasa alteración ambiental, posean alto valor escénico, o en las que se indiquen procesos ecológicos de extrema fragilidad. Asimismo, podrán encuadrarse dentro de esta categoría, zonas que hayan sufrido un grado importante de deterioro o degradación ambiental para las que se desarrollen planes de recuperación. En estas zonas solo podrán autorizarse actividades deportivas recreativas y/o turísticas que ocasionen un mínimo impacto sobre el medio, limitándose la instalación de infraestructura pública y/o privada al mínimo necesario para la utilización de los fines previstos, su mantenimiento y efectiva custodia.

Las zonas de uso controlado son aquellas lindantes con las zonas restringidas, que actúen como franjas de protección y como soporte de actividades que fundan su existencia en la presencia de las primeras, pero que requieren infraestructura de apoyo cuya implantación no esta autorizada para las mismas.

Las restricciones de uso de las zonas de uso controlado resultan intermedias entre las correspondientes a las de las zonas restringidas y las no clasificadas como ambientes naturales a proteger y/o restaurar . La Autoridad de Aplicación determina estas zonas, los tipos y modos de aprovechamiento socioeconómico, las pautas de implantación de infraestructura, otorgando los permisos y concesiones para su desarrollo.

Entre las zonas que establece el Código están los Distritos de Reserva de Costa, de Ríos y de Mar, destinados exclusivamente a actividades deportivas y/o recreativas de tipo público, semipúblico o privados. De esta forma queda protegida la zona costera ante eventuales usos de suelos contraproducentes con el ambiente.

Río Grande

La Municipalidad de Río Grande, a través de la Ordenanza 1258/00, estableció un esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, en base a un desarrollo sustentable, aplicable a toda nueva urbanización o loteo, apertura de calles, obras nuevas, de ampliación y modificación, habilitación de locales, entre otras.

El Municipio delimita su territorio a través del esquema de ordenamiento territorial, en áreas rurales, suburbanas y urbanas, cada una con distinta regulación respecto del uso del suelo.

Las áreas rurales son los sectores que por su localización, valores naturales, agropecuarios, paisajísticos, forestales o mineros, deben ser preservados de la dinámica urbana, evitando su incorporación al área urbana. Se producen generalmente usos del suelo extensivo, y hay sectores con necesidades de atención diferenciadas:

regiones edáficas de producción, regiones de producción ganadera, áreas de extracción de áridos, entre otras.

El área suburbana comprende sectores circundantes o adyacentes al área urbana, en los que se delimitan zonas destinadas a reservas para actividades agropecuarias no extensivas y servicios urbanos no compatibles con la actividad residencial.

Por último el área urbana está destinada a asentamientos humanos intensivos, en la que se desarrollan usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y producciones compatibles. Asimismo esta área comprende 3 subáreas: urbanizada, semi-urbanizada y no urbanizada, distinguiéndose básicamente por la densidad de población permitida en cada una.

Respecto de las industrias, la Ordenanza logra una clasificación y en base a ello determinar la inclusión de cada una en las áreas urbanas o periféricas. Las industrias orientadas hacia el mercado reducido de consumo local, que no demanden gran espacio, tengan una organización semiartesanal y sus ventas sean directas al público (ej. panaderías, heladerías, periódicos), pueden localizarse en el centro.

Un segundo tipo de industrias, clasificado como periféricas, son las manufactureras organizadas en grupos concentrados o en líneas alrededor de vías de circulación servidas directamente por transporte en camión y que han quedado inmersas en el área urbana mixturadas con la actividad residencial. Estas industrias poseen dimensiones económicas medias, ventas mayoristas y plantas de hasta 150 obreros.

Por último se hace referencia al parque industrial, constituyendo un asentamiento industrial planificado y organizado en una porción de terreno subdividido y desarrollado de acuerdo a un plan comprensivo para el uso de una comunidad de empresas. Suelen localizarse a las afueras del ejido municipal.

Anexo Normativo

	Nación
<p>Ley 26.331/07</p> <p>Ley de Bosques</p>	<p>La presente establece los presupuestos mínimos para la protección ambiental de los bosques nativos.</p> <p>Su objetivo es regular el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medioambiente a partir del uso sustentable de los bosques nativos, tras una evaluación de las unidades presentes en cada provincia.</p> <p>Establece una moratoria de los desmontes por un año o hasta que cada provincia desarrolle un ordenamiento territorial de sus bosques nativos, para que el territorio sea utilizado de manera racional, compatibilizando las necesidades sociales, económicas y ambientales. Para esto hace diez criterios ecológicos y categorías de conservación que apuntan a planificar, mediante la realización de un Ordenamiento Territorial participativo, las actividades forestales, agrícolas y ganaderas evitando la fragmentación y degradación del bosque nativo, y establece como prioritarios cuidar a los bosques que actualmente ocupan y utilizan comunidades indígenas y campesinas.</p> <p>Todas las provincias patagónicas han adherido a sus términos, aunque aún no la han reglamentado a nivel provincial.</p>
<p>Resolución 220/07</p> <p>Actividad Forestal</p>	<p>En el marco de la ley de inversiones para bosques cultivados N° 25.080 y su decreto reglamentario N° 133/99 se implementan nuevos proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados y enriquecimiento de bosque nativo para pequeños productores en forma agrupada a la vez que se deroga el anterior, el establecido por la res. 800/2005 (S.A.G.P. y A.).</p>
<p>Ley 25.080/99</p> <p>Inversiones para Bosques Cultivados</p>	<p>Se promocionan las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.</p> <p>Es el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación, y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores.</p>

	<p>Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años.</p> <p>La norma explica que tipo de apoyo económico corresponde a cada caso, variando según la superficie, la zona, la especie y actividad forestal.</p>
<p>Decreto 453/94</p> <p>Reserva Natural Silvestre</p>	<p>Se designan con el título de Reserva Natural Silvestre (RNS) aquellas áreas de extensión considerable que conserven inalterada o muy poco modificada la cualidad silvestre de su ambiente natural y cuya contribución a la conservación de la diversidad biológica sea particularmente significativa en virtud de contener representaciones válidas de uno o más ecosistemas, poblaciones animales o vegetales valiosas a dicho fin, a las cuales se les otorgue especial protección para preservar la mencionada condición.</p> <p>Están prohibidas en las RNS todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica, o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines de su manejo, para su apreciación respetuosa por parte de los visitantes, o su control y vigilancia.</p>
<p>Ley 2148/90</p> <p>Reservas Naturales Estrictas</p>	<p>Serán protegidas como Reservas Naturales Estrictas (RNE) aquellas áreas del dominio de la Nación de gran valor biológico que sean representativas de los distintos ecosistemas del país o que contengan importantes poblaciones de especies animales o vegetales autóctonas.</p> <p>Está prohibido en las RNE todas las actividades que modifiquen sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que, de cualquier manera, afecten a sus elementos de fauna, flora o gea, con excepción de aquellas que sean necesarias para el manejo y control de las mismas.</p>
<p>Ley 22.428/81</p> <p>Conservación de Suelos</p>	<p>Se declara de interés general las acciones privadas o públicas tendientes a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.</p> <p>Las respectivas autoridades de aplicación declaran "Distrito de Conservación de Suelos" toda zona donde sea necesario o conveniente emprender programas de conservación</p>

	<p>o recuperación de suelos y siempre que se cuente con técnicas de comprobada adaptación y eficiencia para la región o regiones similares. Dicha declaración puede igualmente ser dispuesta a pedido de productores de la zona.</p> <p>Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores a cualquier título de inmuebles rurales que se encuentren comprendidos en las zonas declaradas Distritos de Conservación, pueden solicitar a la autoridad de aplicación la aprobación de la constitución de uno o más consorcios de conservación.</p> <p>En caso de no ser posible la formación de un consorcio, y a título excepcional, un productor del Distrito puede solicitar el reconocimiento de su explotación como área demostrativa o como predio conservacionista, con los mismos beneficios y obligaciones establecidas para los consorcios de conservación.</p> <p>También se extienden esos beneficios y obligaciones a un productor cuyo predio no se encuentre en un Distrito de Conservación pero que, a juicio de la respectiva autoridad de aplicación, merezca ser considerado como área de experimentación de prácticas conservacionistas o de recuperación de suelos.</p> <p>En la normativa se establecen las obligaciones a las cuales se encuentran sujetos los integrantes de los Consorcios de Conservación.</p> <p>La Provincia de Río Negro adhiere a través de la Ley 1556/82.</p> <p>La Provincia de Chubut adhiere por la Ley 1921, y la reglamenta a través del Decreto 681/81.</p>
<p>Ley 22.351/80</p> <p>Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales</p>	<p>Declara como Parques, Reservas y Monumentos Naturales a aquellas áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deben ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional.</p> <p>Parques Nacionales son áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fito-zoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas</p>

	<p>o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Monumentos naturales son las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.</p>
<p>Decreto Ley 8912/77</p> <p>Ordenamiento territorial y uso del suelo</p>	<p>Tiene como objetivos principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> . La preservación y el mejoramiento del medio ambiente, así como la erradicación de aquellas acciones degradantes o potencialmente degradantes de éste; . La creación de condiciones favorables para todos los estamentos de la sociedad, tanto civiles como comerciales; La preservación de sitios y lugares de importancia cultural o social; . La creación de mecanismos legales, administrativos y económicos que doten a los municipios de armas eficientes para el control de los objetivos; y . Propiciar la participación de la comunidad en el control de las pautas generales y dotarla de mecanismos que hagan de su participación una manera eficiente de control sobre la administración y el progreso de los lugares donde viven, trabajan o transcurren sus vidas. <p>Debe concebirse como un conjunto de pautas y disposiciones normativas que orientaran las decisiones y acciones del sector público y encausan las del sector privado, hacia el logro de objetivos predeterminados.</p> <p>Las comunas deben trabajar en comunión con las disposiciones provinciales sobre el tema en cuestión. Sus integrantes deben adecuar el esquema territorial y la clasificación de sus áreas a la realidad que se presenta en su territorio.</p> <p>La localización de actividades y la intensidad y modali-</p>

	<p>dad de la ocupación del suelo debe hacerse con criterio racional, a fin de prevenir , y en lo posible revertir , situaciones críticas, evitando las interrelaciones de usos del suelo que resulten inconvenientes.</p> <p>Establece distintas áreas (rurales, urbanas, etc.) a los fines de permitir o restringir determinadas actividades o desarrollos urbanos.</p>
<p>Ley 13.512/48</p> <p>Régimen Legal de la Propiedad Horizontal</p>	<p>Se reúne la normativa aplicable, empleando un sistema de cuadros con una síntesis de cada norma, agilizando su comprensión. De existir mayor interés en normas puntuales, los textos completos se adjuntan al presente.</p> <p>Su objeto es regular derechos de dominio de distintas personas sobre un mismo inmueble. Estos bienes tienen la particularidad de tener espacios y servicios de uso común, y unidades funcionales de uso privado y exclusivo de su dueño. Si bien es un régimen pensado para edificios, en la práctica también se aplica a los barrios privados, cuando no hay una norma específica que los regule.</p>

	Provincia de Río Negro
Decreto 1380/08 Fondo Fiduciario Ambiental	Crea el Fondo Fiduciario Ambiental de la Provincia de Río Negro, representando una opción para la conservación ambiental privada en la provincia. Su Anexo se compone del modelo de Contrato de Fideicomiso.
Ley 3266/99 Regulación del impacto ambiental y ecológico provincial	<p>Regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como instituto necesario para la conservación del ambiente, siendo sus normas de orden público.</p> <p>Establece un sistema de información pública para dar publicidad a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental, opiniones públicas y dictámenes técnicos del procedimiento de EIA.</p> <p>Uno de los temas que tiene en cuenta el EIA es la regulación sobre ordenamiento territorial. Los estudios de impacto de obras o actividades de mayor riesgo presunto (establecidos por el Dto.656/04) requieren aún más información, amparándose en el principio de prevención.</p>
Ley 2.951/96 Protección y aprovechamiento de la zona costera	<p>Establece el régimen de utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera provincial, aplicando el principio de desarrollo sustentable. Crea una comisión especial para dictar un Código de Planeamiento Costero.</p> <p>Su ámbito de aplicación comprende la costa desde la línea de alta marea hasta 500 metros tierra adentro. Propone clasificar el área según esté desarrollada, sea urbanizable, o merezca una protección especial en virtud de su importancia ecológica.</p> <p>Establece requisitos previa autorización de algunos usos de suelos, y establece obligaciones de criterios mínimos de protección en materia de ordenamiento territorial y urbanístico.</p>
Ley 2631/93 Desarrollo Sustentable	A través de esta norma la provincia adopta y declara de interés social y económico a los principios de “Desarrollo Sustentable”. Reconoce el derecho a los ciudadanos de vivir dignamente, en un ambiente sano y en armonía con la naturaleza, y garantiza que las actividades sociales, económicas, científicas o tecnológicas, no causen perjuicio al medio ambiente.

	<p>El Estado se compromete a actuar <u>en forma preventiva</u> ante cualquier tipo de emprendimiento, a fin de impedir daños serios o irreparables al ambiente.</p> <p>Sus objetivos principales son: a) respetar el ambiente, b) lograr un ordenamiento territorial, planificación urbana, industrial y turística en función del ambiente, c) utilizar los recursos naturales de forma racional, d) proteger las áreas y monumentos naturales de importancia ecológica, e) prevenir y controlar las actividades que puedan ocasionar degradación del ambiente, de la vida del hombre o demás seres vivos.</p> <p>Faculta a la autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, a establecer usos del suelo según su aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, contemplando todo tipo de ocupación o explotación tales como: asentamientos urbanos, industriales, de servicios, trazado de vías de comunicación terrestre, tendido de líneas eléctricas, aperturas de líneas para estudios geofísicos, ductos y poliductos, obras hidroeléctricas, explotaciones mineras, hidrocarburíferas, agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas y de recreación, propendiendo además a proteger las tierras aptas para cultivos que se encuentran sistematizadas bajo riego, teniendo en cuenta los valores del ambiente.</p>
Ley 2612/93 Incentivos	Fomenta y desarrolla inversiones agropecuarias, agroindustriales, industriales y de servicios destinadas al mejoramiento y preservación de las condiciones ambientales, de higiene y seguridad del trabajo. A las empresas beneficiarias se les difiere el pago del impuesto de IB e Inmobiliario, en relación al monto invertido.
Ley 2669/93	Crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, y estableciendo las normas que rigen su manejo.
Ley 1556/82	Río Negro adhiere a la Ley Nacional 22.428/81 de conservación y recuperación productiva de los suelos.
Ley 929/74	Políticas de ordenamiento y desarrollo urbano La Subsecretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano se compromete a elaborar políticas de ordenamiento y desarrollo urbano para consolidar un sistema de planeamiento urbano.

	El Decreto 975/78 aprueba la estructura orgánica y funciones de la Subsecretaria, y el Decreto 492/82 reglamenta la Ley.
Ley 718/72 Estética urbana y bellezas naturales	<p>Su objeto es la intangibilidad de la estética urbanística y bellezas naturales de la provincia. Se establece una política de conservación, en interacción con organismos provinciales y municipales.</p> <p>Sugiere planes especiales para conservar el aspecto exterior de las edificaciones, jardines o arbolados, y pone restricciones a las construcciones y usos perjudiciales.</p> <p>Los municipios pueden rechazar la ejecución de obras que no se adecuen a este régimen, pudiendo además ordenar la ejecución de obras de refacción o mantenimiento que sirvan para resguardar la estética urbana.</p>
Municipalidad de Viedma	Código Urbano Municipal Nuevo Código de Edificación Urbana
Municipalidad de San Antonio Oeste	
Secretaría de Planificación	Autoridad de aplicación de uso de suelos. Teléfono 02920 – 422727 y 420324.

Provincia de Chubut	
Decreto 1178/07 Punta Tombo	Se recategoriza el Área Natural Protegida Punta Tombo bajo la Categoría II, “Parque Provincial: Área protegida mejorada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación”. Se aprueba su Plan de Manejo
Ley 5439/06 Código Ambiental	<p>El Código Ambiental de la Provincia tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de Chubut.</p> <p>Establece los principios rectores del desarrollo sustentable, propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.</p> <p>Entre sus instrumentos de política ambiental encontramos al planeamiento y ordenación ambiental.</p> <p>Se dispone que los proyectos, actividades u obras, públicas o privadas, capaces de degradar el ambiente, deben someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la ley.</p>
Disposición 243/06 Minería, distancias mínimas	<p>La presente disposición corresponde a la Dirección General de Protección Ambiental de la provincia, y establece las distancias mínimas permitidas que puede tener un yacimiento minero en explotación respecto de caminos, cauces fluviales (300 metros) y zonas costeras.</p> <p>Fija como zona de intangibilidad en zonas costeras para explotaciones mineras una franja que comprende un mínimo de 300 metros desde la línea de alta marea hacia el continente. Prohíbe afectar cualquier barrera natural o accidentes geográficos costeros.</p>
Resolución 43/05	Prohíbe los carteles, luces y/o leyendas publicitarias que puedan ser vistos desde los lugares de acceso público en la zona rural de las Área Naturales Protegidas.
Ley 5373/05 Punta León	Se crea el Área Natural Protegida Punta León. El Poder Ejecutivo, a través del Organismo Provincial de Turismo, propondrá el Plan de Manejo del área en cuestión.
Ley 4149/05 Decreto 2294/05 Desarrollo Turístico en Áreas Agrestes	Regla el desarrollo turístico en áreas agrestes. Se entiende por aldea turística a todo conglomerado urbano de tamaño pequeño y arquitectura que armonice con el paisaje y cumpla las condiciones de que su perímetro debe

	<p>ser limitado, es decir que no puede crecer horizontalmente más allá del mismo.</p> <p>Define y reglamenta los loteos en zonas agrestes y Clubes de Campo. Se hace hincapié en la amplitud mínima que debe tener cada lote.</p> <p>Los proyectos deben respetar, además de una serie de requisitos establecidos en la norma y su reglamentación, los hechos naturales de valor paisajísticos y todo elemento significativo para la conservación del medio ambiente, evitando la degradación del terreno. Los Municipios, y la Provincia en su caso, reglamentan los aspectos inherentes a localización, indicadores urbanísticos, pautas arquitectónicas, dimensiones mínimas de unidades, infraestructura de servicios y equipamiento comunitario.</p>
Ley 5143/04	Programa de gestión de los recursos hídricos y transformación productiva de las áreas de riego
Ley 5180/04 Convenio con la Armada Argentina	El presente tiene por objeto la contribución de ambas partes para el desarrollo urbanístico de aquellas ciudades donde existen instalaciones e inmuebles en uso y administración de la Armada, como así también a la reestructuración, construcción y modernización de las instalaciones e infraestructuras de las Bases y Apostaderos Navales dentro de la jurisdicción provincial, a fin de servir al desarrollo sustentable de la provincia, a la defensa nacional y a los intereses marítimos.
Disposición 32/02 Refugios de Vida Silvestre	<p>Se crea el Programa de Refugios de Vida Silvestre con el fin de proteger y preservar en forma integral las especies de nuestra fauna y flora silvestre en su medio natural.</p> <p>Son declarados refugios, según la presente, aquellas tierras fiscales que contribuyan con la supervivencia, en el largo plazo, de las especies de la fauna y flora silvestres que necesiten un mayor grado de protección, como así las que, siendo de propiedad privada compatibilicen la conservación y uso sustentable de los recursos naturales.</p> <p>Los responsables del refugio deberán elaborar y presentar el Plan de Manejo del Refugio, el que será sometido a evaluación y aprobación por parte de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre. El Plan de Manejo será el documento conceptual y dinámico de planificación que esta-</p>

	<p>blezca las pautas de manejo y desarrollo general dentro del área protegida.</p> <p>El Anexo I de la norma establece obligaciones al responsable del refugio, siempre a favor de la conservación. Entre estas se encuentra el deber de abstenerse de cualquier acción que implique la alteración o el deterioro de los recursos naturales y/o culturales, dentro de la cual quedan alcanzados distintos tipos de uso del suelo.</p>
Ley 4722/01 A.N.P.P.V.	<p>Esta ley crea el Área Natural Protegida Península Valdés (ANPPV). En virtud de la gran cantidad de normas relacionadas a la presente área natural protegida, se le ha dedicado un análisis más profundo, en el capítulo siguiente al presente de “Normas de Chubut”.</p>
Ley 4617/00 Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas	<p>Crea en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, estableciendo normas que rigen su manejo.</p> <p>El Sistema está constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas, existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas creadas dentro de las siguientes categorías. Integran el Sistema de forma complementaria, aquellas áreas naturales protegidas municipales, comunales o privadas que a propuesta de los interesados son reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo Provincial.</p> <p>A los efectos de la categorización de las Áreas Naturales Protegidas, la ley adopta la clasificación realizada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (U.I.C.N.):</p> <p>a) Categoría I:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reserva Natural Estricta; 2) Area Natural Silvestre; <p>b) Categoría II: Parque Provincial;</p> <p>c) Categoría III: Monumento Natural;</p> <p>d) Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies;</p> <p>e) Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido;</p> <p>f) Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados.</p> <p>En todas las Áreas Naturales Protegidas, la introducción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos está sujeto a las normas y pautas que establece la Autoridad de Aplicación en cumplimiento del Plan de Manejo. Los</p>

	<p>planes de urbanización y de edificación son previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Todo proyecto de subdivisión de tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cuenta con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la concede siempre que la misma no afecte el ambiente, y dentro de los usos y actividades admitidas por el Plan de Manejo.</p>
Ley 4580/00	<p>Por medio de la presente la provincia adhiere al régimen de promoción de la Ley Nacional 25.080 de Inversiones de bosques cultivados.</p>
Decreto 1552/99 Servicios turísticos en áreas protegidas	<p>El presente aprueba el Reglamento de Alojamientos Turísticos para las Áreas Protegidas Provinciales. No se habilitará ningún alojamiento turístico en Áreas Protegidas que no cumplimente con los requisitos exigidos en la presente reglamentación.</p> <p>Todo proyecto de construcción de un establecimiento de Alojamiento Turístico deberá ser presentado ante el Organismo Provincial de Turismo para la preasignación de su Categoría.</p> <p>A los efectos de reducir los impactos ambientales que generen la construcción y el funcionamiento de los establecimientos, se establecen exigencias en: el tratamiento de los efluentes cloacales; la instalación de reservorios subterráneos de agua potable; las instalaciones de alimentación de energía eléctrica deberán ser subterránea desde la fuente de generación o provisión hasta el establecimiento; obradores móviles; etc.</p> <p>Los propietarios o responsables de Alojamientos Turísticos deberán comunicar al Organismo Provincial de Turismo con antelación el cierre definitivo del establecimiento, transferencias, ventas o cesión del mismo.</p> <p>En las Áreas Protegidas los alojamientos turísticos permitidos responderán a la clase “Hostería”, con categoría de 5 y 4 estrellas únicamente. La norma establece requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería.</p> <p>El Anexo II de la norma regla el procedimiento de estudio de impacto ambiental exigido, detallando las acciones impactantes en las fases de construcción, operación y</p>

	<p>funcionamiento, las acciones socioeconómicas (generación de empleo, riesgos de accidente, relaciones sociales, nivel de consumo), y los factores ambientales afectados.</p>
<p>Ley 3991/94 Subdivisión de Predios Rurales</p>	<p>La presente establece limitaciones a la subdivisión de inmuebles rurales. Es requisito para subdividir un predios rurales realizar estudios económicos de rentabilidad que acrediten al menos que una de las fracciones resultantes constituya una Unidad Económica.</p> <p>La misma norma establece que se entenderá por Unidad Económica al predio rural que conforme sus características naturales y topografía del terreno, posibilite razonablemente que su propietario tenga una capacidad productiva que genere una renta suficiente para cubrir las principales necesidades alimentarias de un grupo familiar tipo, tener capacidad de ahorro que permita acumular un capital mínimo que posibilite mejorar sus condiciones socio-culturales y económicas y la técnica de la explotación.</p> <p>Los estudios económicos deberán ser realizados con intervención de técnicos con la incumbencia profesional que en cada caso se requiere, y deberán inscribirse en un Registro Especial que llevará la autoridad de aplicación al efecto.</p>
<p>Ley 3944/94 .Actividad forestal</p>	<p>Se establece un régimen de promoción de la Actividad Forestal, ofreciendo programas de promoción de plantaciones y de viveros forestales, por medio de subsidios tanto nacionales como provinciales.</p>
<p>Ley 877/71 Yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos</p>	<p>Declara propiedad de la Provincia a la totalidad de los yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos existentes dentro de la jurisdicción provincial, los cuales deberán ser denunciados ante el organismo de control, como así también los que en el futuro sean descubiertos.</p> <p>Se prohíbe dañar o remover estos yacimientos.</p> <p>Para realizar estudios, extracción o transporte de dichos yacimientos debe solicitarse autorización del organismo encargado del control.</p>
<p>Ley 1921/81</p>	<p>Por medio de la presente la provincia adhiere a la Ley 22.428 de conservación de suelos. El Decreto 681/81 reglamenta a la Ley 1921.</p>

Área Natural Protegida Península Valdés	
Ley 4722/01 Creación del A.N.P.P.V.	<p>Esta ley crea el Área Natural Protegida Península Valdés (ANPPV), detallando la superficie que abraza la misma. Se le asigna la Categoría VI “Área Protegida con Recursos Manejados”.</p> <p>Sus objetivos son: a) Mantener muestras representativas de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales, b) Proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural; c) Facilitar la investigación y el monitoreo del área en sus aspectos naturales, culturales y sociales; d) Promover actividades sostenibles compatibles con la conservación del área como turismo, pesca, y maricultura artesanal y ganadería; e) Propiciar el conocimiento y el valor del área protegida en los habitantes de la región.</p> <p>Se aprueba el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés en el marco del planeamiento participativo y estratégico, que como Anexo se integra a la ley.</p> <p>La Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn, adhiera en todos sus términos a la presente Ley, por medio de la sanción de la Ordenanza 6071/06.</p>
Disposición 249/08	<p>La presente zonifica el Área Natural Protegida Península Valdés en seis sectores, cada uno a cargo de una unidad operativa específica. El fin del presente reordenamiento territorial es reorganizar internamente el funcionamiento del área y facilitar su manejo.</p>
Resolución 144/06	<p>Esta Resolución establece que la protección, mantenimiento y control del Área Natural Protegida Península Valdés será llevada a cabo en forma conjunta, y dentro de su ámbito de competencia, por la Dirección General de Conservación de Áreas Naturales Protegidas y la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés.</p>
Resolución 70/06	<p>El Anexo I de la norma regla el procedimiento de habilitación y regulación de las actividades permitidas en establecimientos rurales en el Área Natural Protegida Península Valdés, conforme lo prescripto por el plan de manejo aprobado por Ley Provincial 4722/01.</p> <p>Los propietarios de los establecimientos rurales ubicados en el ANP Península Valdés, que efectúen actividades</p>

	contempladas en el plan de manejo del ANP Península Valdés, se sujetan a las disposiciones de esta ley. Por ejemplo, para realizar una obra o proyecto deben presentar un Plan de Manejo, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo inicio de cualquier actividad. La Resolución 18/06 consta de los requisitos necesarios para presentar correctamente los planes de manejo.
Resolución 22/06	Conforma una Comisión “Ad Hoc”, la que deberá proponer a esta Presidencia un Procedimiento para la Regulación de Actividades Permitidas en Establecimientos Rurales en el Área Natural Protegida Península Valdés.
Resolución 46/05	Por esta Resolución el Secretario de Turismo resuelve elaborar en forma conjunta con la “Administración del Área Natural Protegida Península Valdés” el Plan de Manejo Turístico y Recreativo para el Área que comprende su administración.
Decreto 224/04	Modifica los artículos 39, 42 y 43 del Estatuto de la Administración del ANPPV, aprobado por Decreto 943/03.
Decreto 943/03	Aprueba el Estatuto de la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés que como Anexo I forma parte del presente Decreto de conformidad con lo expresado en los respectivos considerandos.
Decreto 1328/01	Crea la Administración del Área Natural Protegida Península Valdés.
Adhiere Puerto Madryn	La Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn, adhiere en todos sus términos a la presente Ley, por medio de la sanción de la Ordenanza 6071/06
Municipalidad de Com. Rivadavia	Ordenanza 3779/91 – Código Ecológico Municipal.
Municipalidad de Puerto Madryn	Ordenanza 6119/06 – Desarrollos turísticos agrestes Ordenanza 6071/06 – Adhiere a la normativa relacionada al ANPPV Ordenanza 4263/01 – El Doradillo Ordenanza 5028/03 – Plan de Manejo de El Doradillo Código de Planeamiento Urbano Ordenanza 4823 – Áreas Urbanas Protegidas Ordenanza 814/94 – Minería, tercera categoría Ordenanza 5447/05 instalación de antenas Ordenanza 1540/96 evaluación de impacto ambiental Ordenanza 4984/03 crea el parque histórico de Punta Cuevas

Municipalidad de Puerto Pirámides	Código de edificación municipal
Municipalidad de Rada Tilly	Ordenanza 1312/98 – Plan de Desarrollo Urbanístico
Municipalidad de Rawson	Procedimiento de extracción de áridos
Municipalidad de Camarones	No posee normas referidas a uso de suelos.

Ley 786/73

Provincia de Santa Cruz

Parques, Monumentos y Reservas Provinciales

La presente faculta a la provincia a declarar Parques Provinciales, Monumentos Naturales Provinciales o Reservas Provinciales, a las áreas de jurisdicción Provincial que por sus extraordinarias bellezas escénicas y/o riquezas en flora, fauna y gea autóctonas o exóticas adaptadas, o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas para investigaciones científicas, didácticas y goce de las presentes y futuras generaciones.

Los Parques Provinciales deberán conservarse en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurarse su control y la atención del visitante. En ellas está prohibido, entre otras actividades: toda explotación económica, con excepción de las derivadas del turismo y de las que puedan efectuarse en propiedades privadas, la enajenación, arrendamiento o concesión de tierras; la instalación de industrias; la explotación de recursos naturales; la construcción de viviendas (salvo las destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación de vigilancia o seguridad de la provincia y turísticos); crear pueblos en propiedades particulares; etc.

Los Monumentos Naturales Provinciales son inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna, con excepción de las necesarias para efectuar visitas inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación.

Se entiende por Reserva Provincial las áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición respecto de ciertas áreas de Parques Provinciales o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un Parque Provincial.

En las Reservas Provinciales se prioriza la conservación ambiental sobre las actividades industriales, comerciales y urbanas. Las actividades industriales y comerciales podrán realizarse con arreglo a las reglamentaciones. Para la instalación de centros urbanos o villas turísticas podrán enajenarse o arrendarse tierras fiscales dentro del límite máximo del 10% de la superficie total existente en cada reserva. Los centros urbanos y villas turísticas emplazados en tierras fiscales o de propiedad

	privada, deberán trazarse con planos de urbanización y edificación previamente aprobados por la autoridad de aplicación.
Ley 2665/03 Convenio con las Fuerzas Armadas	El presente tiene por objeto la contribución de ambas partes para el desarrollo urbanístico de aquellas ciudades donde existen instalaciones e inmuebles en uso y administración de la Armada, como así también a la reestructuración, construcción y modernización de las instalaciones e infraestructuras de las Bases y Apostaderos Navales dentro de la jurisdicción provincial, a fin de servir al desarrollo sustentable de la provincia, a la defensa nacional y a los intereses marítimos.
Ley 2637/02 Reserva Punta Gruesa	Se crea la Reserva Provincial “Punta Gruesa”, de acuerdo a los términos de la Ley N° 786. La norma, en su Anexo, detalla la ubicación y los límites del área afectada a conservación.
Ley 2605/02 Reserva Barco Hundido	Se crea Reserva Provincial, de acuerdo a los términos de la Ley 786, a la zona denominada “Barco Hundido”. El Anexo I de la norma detalla su ubicación, referenciado geográficamente entre la desembocadura del Cañadón León como límite norte y Punta Casamayor como límite sur, la línea de más bajas mareas como límite este y como límite oeste 200 metros hacia el continente a partir de la línea de más altas mareas, en el Departamento Deseado, de la Provincia de Santa Cruz.
Ley 2563/00 Humedal Caleta Olivia	Se crea la Reserva Provincial “Humedal Caleta Olivia”, en el marco de la Ley 786, conforme los límites establecidos en la Ordenanza Municipal 3144/00, del Honorable Concejo Deliberante de Caleta Olivia. La coordinación del área se realiza junto a la autoridad municipal.
Ley 1998 Urbanización de Tierras	La presente establece restricciones a determinadas aperturas de caminos y loteos. Asimismo regula aquellos proyectos de urbanización que tengan lugar en tierras no ubicadas en ejidos municipales. Exige la conformación de un plan de urbanización determinado.
Ley 2316/93 Reserva Península de Magallanes	La presente crea la Reserva Provincial Península de Magallanes. La Disposición 06/04 DGRN pone en vigencia el Programa de Ordenamiento de Usos Públicos para el Parque y Reserva Provincial Península de Magallanes.

Ley 2316/93
Reserva Península de
Magallanes

Son objetivos del Programa preservar el paisaje, regular los usos y ocupación de espacios físicos garantizando el desarrollo sustentable, ordenar las capacidades de carga de los servicios turísticos, preservar la biodiversidad, preservar el hábitat y brindar protección a las especies de la flora y fauna representadas en el área, destinar la menor superficie que sea posible para los asentamientos humanos y la infraestructura de servicios a instalar, respetar pautas arquitectónicas que aseguren su asimilación al entorno con estilos, alturas y proporciones en armonía con el paisaje, etc.

No se pueden subdividir lotes dentro del área del Parque Provincial Península de Magallanes. Los proyectos, sean de vivienda o turismo, deben presentar la mensura y amojonamiento del lote ante el Consejo Agrario Provincial, el cual evalúa su aprobación junto a APN y Parque Nacional Los Glaciares.

Todo proyecto debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental basado en las normativas vigentes de la autoridad de aplicación contemplando las etapas de construcción, puesta en marcha, operación y abandono, así como un Sistema de Gestión Ambiental integral basado en las Normas IRAM - ISO 14001.

Se imponen restricciones a la actividad ganadera, forestal, corte de árboles o alteración de la vegetación, recolección de leña, extracción de material combustible, el establecimiento de criaderos de fauna de cualquier tipo, la utilización de fuego a leña al aire libre o como método de calefacción dentro de los edificios, el uso de explosivos, la colocación de cercos o alambrados de cualquier tipo, etc.

Cada proyecto debe contemplar la viabilidad en el aprovisionamiento de agua a lo largo de todo el año. En caso de superposición en el uso de la fuente de agua entre dos o más proyectos deberá evaluarse la factibilidad del uso conjunto. En el caso de no poseer provisión natural se podrá contemplar la instalación de cisternas con un programa de abastecimiento.

En cuanto a las pendientes, no podrán ser mayores a 15°-20°, con posibilidad de ser corregidas sobre la base de la ingeniería del proyecto y no con movimiento de

<p>Ley 2316/93 Reserva Península de Magallanes</p>	<p>suelo. Los movimientos de suelo se limitarán a lo mínimo indispensable para el emplazamiento del edificio, la nivelación para estacionamiento y acceso y playa de energéticos, sin alteración de la topografía original.</p> <p>Los proyectos no deben verse desde el camino, desde ninguno de los miradores naturales actualmente en uso o susceptibles de serlo, ni desde el emplazamiento de otros proyectos.</p> <p>El ambiente de emplazamiento del proyecto debe ser mantenido en su estado original impidiéndose cualquier modificación que afecte la dinámica natural del mismo.</p> <p>Se declara a la masa boscosa y su ecosistema como de especial interés de conservación, por lo cual el bosque comprendido dentro del Parque Provincial toma el rango de “Bosque permanente”. Basándose en esta clasificación se prohíbe el corte de cualquier especie arbórea y se limitará al mínimo la pérdida de cobertura vegetal y otros tipos de impactos ambientales negativo.</p> <p>La presencia de restos paleontológicos de importancia para su conservación será razón suficiente para desestimar la autorización de cualquier proyecto. Mismo tratamiento tienen los recursos culturales de valor intrínseco para su conservación.</p> <p>Esta prohibida la instalación de antenas de radio de VHF, UHF u otras. Las antenas satelitales podrán ser instaladas sobre las paredes de los edificios o sobre el suelo, pero no podrán sobrepasar la altura de los techos.</p> <p>Se establecen reglas para específicas para: la superficie y altura límite de las construcciones, el espacio físico para la instalación de tanques de gas y combustible líquido, plantas de tratamiento de efluentes cloacales, residuos domiciliarios, equipos generadores de energía, potabilización de agua para consumo, estacionamientos, caminos de acceso, parquización, animales domésticos, etc.</p>
<p>Disposición 15/90 San Julián</p>	<p>Declara a las Islas Cormorán y Justicia de la Bahía de San Julián como “Áreas de uso científico bajo protección especial”. También declara a toda la Bahía de</p>

<p>Disposición 15/90 San Julián</p>	<p>San Julián y la zona costera hasta Cabo Curioso como “Área de uso limitado bajo protección especial”.</p> <p>Establece que la Dirección de Fauna Silvestre reglamentará el Manejo y Uso de las áreas protegidas y elaborará el Proyecto de Ley, destinado a declarar Reserva Faunística a las Islas Cormoranes y Justicia anexas a la Reserva Faunística de la Península de San Julián.</p> <p>La Dirección de Fauna Silvestre podrá coordinar con la Municipalidad de Puerto San Julián, el control y uso turístico de la zona en cuestión.</p> <p>La Disposición 16/90 modifica a la presente en lo siguiente: .Modifica el límite norte del “Área de uso limitado bajo protección especial” extendiéndolo hasta el paraje denominado “La Mina”. .Modifica la zona de desembarco en la Isla Cormorán, fijándose el mismo en la Costa Este de la Isla mencionada (Punto 1.1 de las Normas específicas anexas a la Disposición N° 15/90).</p>
<p>Disposición 7/90 Isla Deseada</p>	<p>Declara a la Isla Deseada como “Área de uso científico bajo protección especial”, ubicada en la desembocadura del Río Gallegos en las coordenadas 51° 35” Latitud S. y 69° 01” Longitud W aproximadamente.</p> <p>El manejo y uso de la Isla se regirá de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo del Directorio del Consejo Agrario Provincial N° 88 y 89/89.</p> <p>La Dirección de Fauna Silvestre podrá coordinar a través del Departamento Ecología y Manejo, con la Asociación IAR MAIP de investigación de la Naturaleza, el control y uso de la Isla Deseada, nombrándose para ello a sus integrantes como “ Guardafaunas Ad-honorem”.</p>
<p>Ley 2445/96</p>	<p>Se crea la Reserva Provincial “Isla de Monte León”, bajo los alcances de la Ley Provincial N° 786. La norma detalla la ubicación y límites del área afectada.</p>
<p>Ley 2274/92</p>	<p>Se crea la Reserva Provincial “Isla Pingüinos” al conjunto de Islas e Islotes que se encuentran ubicados al Este del lote seis de la fracción “B”, sección III del Departamento Deseado.-</p>

<p>Resolución 720/90 Isla Leones</p>	<p>Declara a toda la Isla Leones “Área de uso limitado bajo protección especial”. La misma está ubicada en la desembocadura del Río Santa Cruz.</p> <p>La Dirección de Fauna Silvestre está encargada de reglamentar el Manejo y Uso del área protegida. La misma Dirección coordinará a través del Departamento de Ecología y Manejo y Guardafauna de la zona, con el Club Náutico (Sub-Comisión Ecológica) sobre el control y uso de la Isla.</p>
<p>Ley 1821/86 Península San Julián</p>	<p>Crea la Reserva Provincial de la “Península de San Julián”. La norma detalla la ubicación y límites del área afectada. Los objetos de la Reserva son conservar y manejar la fauna y sus ambientes; recuperar y mantener el suelo y pastizal; reintroducir especies autóctonas en sus diferentes hábitat; realizar estudios científicos de las especies presentes; determinar lugares con fines turísticos.</p>
<p>Ley 1806/86 Reserva Cabo Vírgenes</p>	<p>Se crea la Reserva Provincial de Cabo Vírgenes. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada. Ésta tiene por finalidad la protección de las riquezas faunísticas de la zona, especialmente el Pingüino de la especie <i>Spheniscus Magellanicus</i>, como así también, conservar el patrimonio histórico-cultural provincial.</p>
<p>Decreto 1561/77 Ría Deseado</p>	<p>Declara a la Ría de Puerto Deseado “Reserva Natural Intangible”. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada, de donde surgen tres reservas, llamadas: Reserva Natural Ría Deseado, Reserva Natural Cabo Blanco y Reserva Natural Bahía Laura.</p> <p>Las antedichas son de uso exclusivo para el desarrollo de experiencias e investigaciones sobre los organismos pertenecientes al ecosistema marino. Sólo se permite la cosecha de algas por arribazón y la pesca deportiva, prohibiéndose terminantemente cualquier otro tipo de actividad. Las transgresiones serán reprimidas en la forma establecida en la Ley Provincial 942 y en la Resolución MEOP 1221/75.</p>
<p>Disposición 14/89 Monte Loaiza</p>	<p>Declara al sector costero denominado Monte Loaiza como “Área de uso exclusivamente científico”. La norma especifica la ubicación y límites del área afectada.</p> <p>Queda estrictamente prohibida toda alteración por parte del hombre, de los sistemas ecológicos allí presentes,</p>

	<p>excepto la actividad científica que utilice un criterio conservacionista, aprobado por la Dirección de Fauna Silvestre del Consejo Agrario Provincial.</p> <p>La caza sólo se permitirá de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia, fuera del área que determina una línea que corre a partir de los dos mil metros tierra adentro desde la línea de más alta marea.</p>
Municipalidad de Río Gallegos	<p>Ordenanza 5356/04 – Reserva costera urbana</p> <p>Ordenanza 3259 – Zonificación municipal.</p>
Municipalidad de Puerto Deseado	<p>Ordenanza 2373/95 – Protección del medio ambiente.</p> <p>Ordenanza 2394/96 – Plan Director y Código de Ordenamiento Urbano</p> <p>Ordenanza 623/88 – Líquidos residuales</p> <p>Ordenanza 4245/05 – Defensa del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico.</p>
Municipalidad de Caleta Olivia	<p>Ordenanza 5085/06 – Procedimiento de evaluación de impacto ambiental</p>
Municipalidad de Puerto San Julián	<p>No posee normas locales sobre usos de suelos.</p>
Municipalidad de Puerto Santa Cruz	<p>Ordenanza 22/04 – Alojamientos turísticos</p> <p>Ordenanza 52/05 – Actividades comerciales, industriales y económicas</p> <p>Ordenanza 72/06 – Usos permitidos en zonas de chacras</p> <p>Ordenanza 17/04 – Conservación y seguridad e higiene de inmuebles</p> <p>Ordenanza 6/98 – Protección de árboles s/la vía pública</p> <p>Ordenanza 17/98 – Ruidos molestos</p>

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud	
Ley 600/03	Crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo V, de la Ley Provincial N° 272, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Río Valdéz.
Ley 599/03	Crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por el Capítulo V, de la Ley Provincial N° 272, el área natural asignada como Reserva Provincial de Uso Múltiple Laguna Negra.
Ley 597/03	Crea dentro del régimen dispuesto por Ley provincial N° 313 el Programa de Desarrollo “Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego”, el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.
Decreto 551/02	Declara de interés público provincial el espacio geográfico denominado Valle Medio del Río Lasifashaj, siendo sus límites: al Norte la línea de altas cumbres de la Sierra Alvear, al Sur la línea de altas cumbres de la Sierra Sorondo y el límite norte de la Ea. Harberton, al Este el Río Rancho Lata y al Oeste el Chorrillo de la Cascada, Río Lasifashaj (en su tramo entre el Chorrillo de la Cascada y el Río Hambre), tramo inferior del Río Hambre hasta su intersección con la Ruta Nacional N° 3 y el límite este del Área de Eje Panorámico de la Ruta Nacional N° 3 creado por Decreto Provincial 033/00.
Ley 494/00	Crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley Provincial N° 272, el área denominada “Reserva Corazón de la Isla”.
Ley 396/98	Denomina Espacios Públicos Provinciales a todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.
Ley 272/96 Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas	Crea el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar. El presente Sistema estará constituido por todas las Áreas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico-técni-

<p>Ley 272/96</p> <p>Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>cas, como un sistema integral que responda a los objetivos globales de conservación perseguidos.</p> <p>La conservación de Áreas Naturales Protegidas involucra a todo el conjunto de sus ambientes y componentes del patrimonio natural, particularmente flora y fauna silvestre, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales, históricos y arqueológicos, propendiendo a perpetuarlos sin detrimento y estableciendo un uso que respete su integridad.</p> <p>La conservación de la naturaleza no sólo debe incluir a las Áreas Naturales Protegidas, sino que debe extenderse más allá de ellas, principalmente en tierras marginales, para procurar que los elementos del patrimonio natural puedan convertirse en recursos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida del hombre.</p> <p>El planeamiento específico del funcionamiento de un Área Natural Protegida, se concretará en un “Plan de Manejo”, el cual aspira al establecimiento de políticas que fijen la clase y grado de desarrollo y la gestión del área, la organización de su territorio en base al sistema de “zonificación”, las actividades de la administración oficial y los usuarios particulares, las permisiones y prohibiciones.</p> <p>Las Áreas Protegidas, según sus características y aptitudes, se clasifican en: a) Ambientes de conservación paisajística y natural. b) Ambientes de conservación biótica. c) Ambientes de conservación y producción. d) Ambientes de conservación cultural y natural. Por otro lado, según el nivel de conservación, se clasifican en: a) Zona Intangible. b) Zona Restringida. c) Zona de Uso Controlado. Según el tipo de área rigen distintas limitaciones, entre otras al uso de suelos.</p>
<p>Decreto 2256/94</p>	<p>Se declara reserva natural y paisajística de uso exclusivamente turístico las cuencas hídricas de los ríos Olivia y Lasiparsahj hasta la confluencia de éste con el Río Hambre comprendidas en el Parque Nacional de Tierra del Fuego, en el ejido urbano de la ciudad de Ushuaia y aquellas frente a éste en la mar izquierda del Río Olivia.</p> <p>Quedan prohibidas todas las actividades que no se</p>

	vinculen a la actividad turística contemplada por la norma. Asimismo prohíbe el tendido de alambrados y cercos perimetrales en la zona de reserva.
Ley 145/94 Actividad Forestal	<p>La Provincia fomenta y asegura la actividad forestal, en procura de un desarrollo compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable.</p> <p>El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada y sus productos y subproductos, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.</p> <p>Se clasifica a los bosques, imponiendo mayores cargas y restricciones a los propietarios de bosques protectores, permanentes, experimentales o degradados.</p> <p>El Decreto 852/95 reglamenta la presente Ley.</p>
Ley 469/91 Área de los Estados	<p>Declara “Área de los Estados” a la primera unidad de conservación oceánica de nuestro país, la denominada Isla de los Estados e Islotes de su Litoral adyacente, según Decreto nacional N. 104.169/37. Determina “Áreas de Monumento Natural o Sanitarios” aquéllas exclusivamente reservadas al acceso científico y bajo riguroso control, como base de un Destacamento Científico. Estas áreas estarán ubicadas en los sectores más representativos de la diversidad biológica de la Isla. Crea “Áreas de Reservas Naturales” con acceso humano limitado a aquéllas destinadas al aprovechamiento científico y turístico de la isla, determinándose en ellas el trazado de sendero señalizados y la construcción de centros de interpretación, pudiendo prever un pequeño alojamiento o refugio con posibilidad de anexas allí un establecimiento meteorológico.</p>
Ley 434/90 Le Martial	<p>Crea el Área Natural Protegida “Le Martial”, con el fin de preservar los sistemas ecológicos esenciales, la diversidad genética y los recursos naturales, en el marco de los objetivos establecidos en las Normas internacionales para la Conservación de la Naturaleza.</p>
Ley 328/88 Restricciones en la Bahía de Ushuaia	<p>Se prohíbe cualquier tipo de adjudicación de tierras y/o construcción edilicia sobre la costa de la Bahía de Ushuaia que no se encuentren aprobadas por el Municipio de acuerdo a las normas que dicho organismo establezca.</p>

	Asimismo desconoce los derechos de ocupación que se quieran hacer valer sobre el sector, instrumentando las normas legales que correspondan para recuperar definitivamente para la comunidad el control efectivo de la zona ribereña, la que a través del organismo pertinente deberá adecuar armónicamente las construcciones existentes en el lugar y promover el traslado de aquéllas que sean necesarias a lugares más aptos.
Municipalidad de Río Grande	Ordenanza 1258/00 – Ordenamiento Territorial Municipal.
Municipalidad de Ushuaia	Código de Planeamiento Urbano/2006.